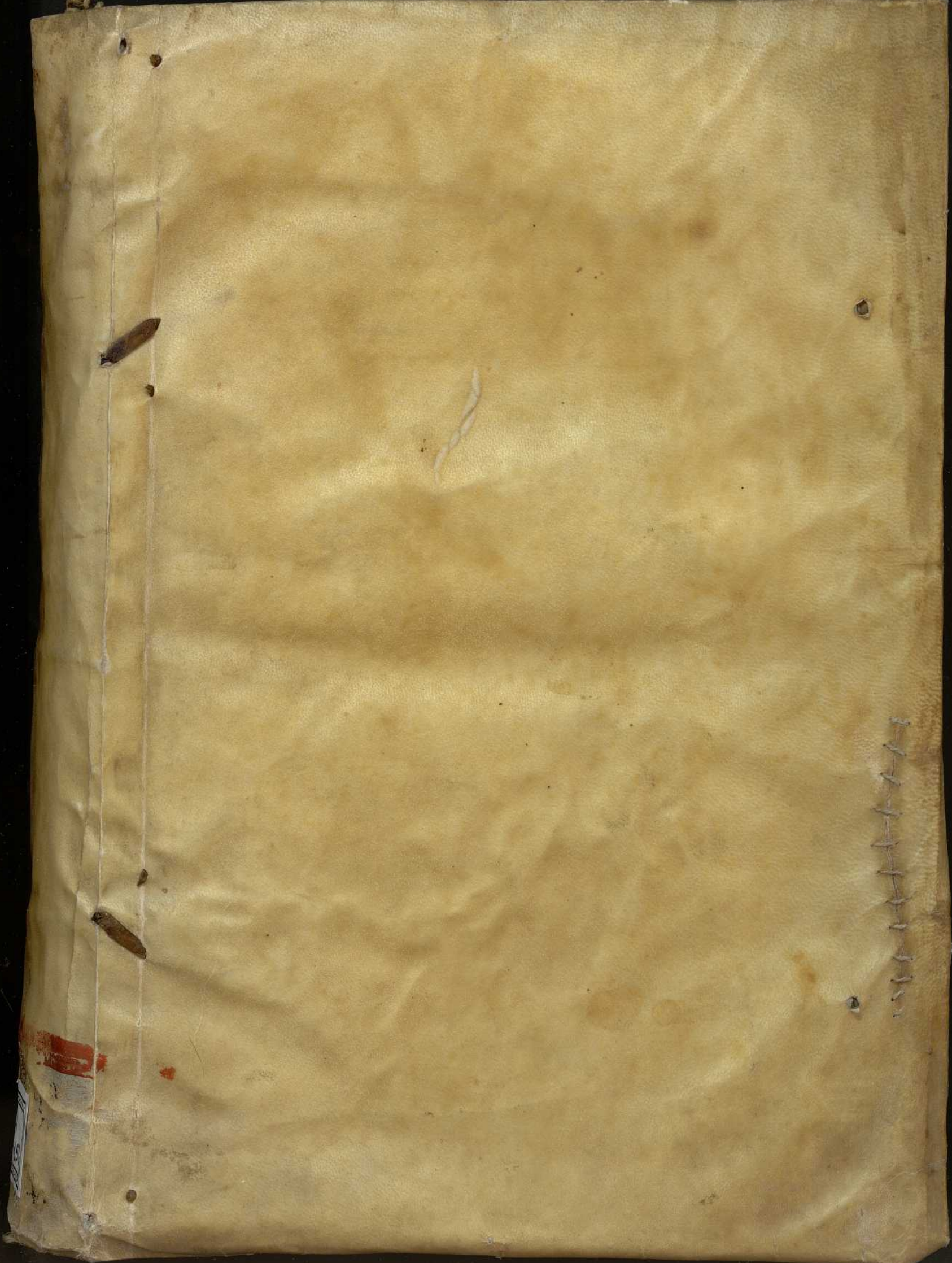


A
31-152



Blas de Farnayo finca en la obra de las de 2
 de junio gana aso de abta fin de set
 ~ 20 de junio toma quatro de 1
 ~ pagueme el 15 de a Cristo real de luna 4
 ~ en 10 de julio toma quatro de 5702
 ~ toma sup poble 22 de en 16 de full 0 482
 ~ en 2 de Agosto selleno quatro de Diego 2 282
 ~ Perch 0 482
 ~ en 14 Agosto toma quatro de 0 482
 ~ en 26 toma dos de 0 282
 ~ en 19 de set toma cinco de 0 582
 ~ en 29 toma quatro de 0 482
 ~ en 30 toma otros quatro de 0 482
 ~ mos estedia 5 de 9m 0 482
 ~ desde 1 de octubre gana aticinta de 0 582 17
 ~ en 18 de octa toma doce de 1 282
 ~ debe trece de agron el de la bodega 1 382
 ~ finca abta seip de no 7 y al canes en qua
 ~ renta ofite de 9m que la pagu y fusere 4 782 17

de de 5 de fullio
 finca de 3 pagal
 de una cualla
 finca un mes
 de dieb de 7
 racon de 60
 de por mes
 pagueme 80 de

M. J. S.



Don Mantilla muchacho q
ordenes de febrero. q fuer
al p Martin pagu
de junio doce de

Don del castillo firmo vn mes a q
dite 18 88

Juan Gutierrez Sirve de Barbero y Cirujano del Conu: desde i de set de 64 gana cada año doce d. de tuyo y doce d. de dinero: y es en pag de todo lo que a su cargo de agosto de 67. Paguele doce d. por libranca p el Sr Garcia, que los cobrasse de mi.

de resto de vna mula que saco el año pasado de 67, debe setecientos d. a 15. de ago de 68. Pago a q ciento 19. octubre Item otros ciento en 2 de nob.

4 3 28

Biblioteca Universitaria GRANADA
Sala A
Estante 31
Tabla
Numero 152

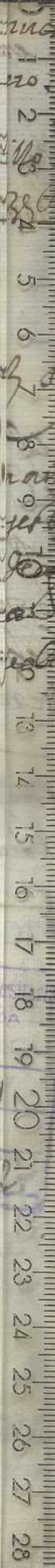
Fran^{co} Mantilla rruu^o acbo q^o al p^o Martin pagui
 Dordmes de febrero q^o fue el 3^o de febrero
 Fran^{co} del castillo lruu^o vruu^o aq^o de 18
 de 18



Fran^{co} Interich lruu^o de Barbero y lruu^o
 Jano del lruu^o: desde i de set de 64
 gana cada año doce^o de trigo y doce^o
 de dinero: y el pago de todo lo que aya
 a lruu^o de 67
 lruu^o de 18^o de 18^o por libranca de lruu^o
 lruu^o, que las cobrasse de lruu^o

derecho de una
 mula que saca
 el año pasado
 de 67, debe seta
 cientos Ar
 a 15 de ago de 68
 Pago aq^o ciento
 19 octubre
 Item otros ciento
 en 2 de nob^{re}

Biblioteca Univers
 GRANADA
 Sala A
 Estante 3N
 Tabla
 152



Fran^{co} de Herrera en la brevia de fe. 15 de
 marzo 33088
 ~ de fe. Lucas recien doct. 0 288
 ~ en do de marzo tomo doct. 1 288

Fran^{co} de Herrera es medico del
 Cont^o, con su sueldo desde de enero
 de 68. gana cinq do por año: ga
 de fe. de 68 tiene recien del
 de Ambrosio endos lechones 37088
 y el pago de todo lo demas que se hizo
 a la fin de 667
 ~ en el deag tomo ciento y ochenta de
 con que el pago de fusalaris a la fin de
 diciembre de este año 1 8 088

30nd



EL DOCTOR D. FRANCISCO DE PARRA, ZAMORANO, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Almeria, y electo Theologal en la de Murcia.

EN EL PLEITO CON

EL DOCTOR D. BERNARDINO GARCIA Campero, Cathedratico de Artes, y Collegial mayor de Cuenca; sobre la dicha Prebenda de Escripura.

IMPRESSO

En Murcia, por Miguel Loréte. Año 1671.

Escrito de...



N. 1.



ODO el peso deste pleyto, carga sobre el Breue de la Sãtidadde Alexandro VII. y por el se halla decidido, y determinado, à fauor del Doctor D. Francisco de Parra, y assi es preciso referir-

lo à la letra, que es como se sigue, segun està en los autos, en el Archiuo de la Cathedral de Murcia, de donde se sacò del libro, que tiene de Breues, y Bulas Apostolicas, impresso de orden de la santa Congregaciõ del Estado Ecclesiastico destos Reynos de Castilla, y de Leon; y segun lo trae el señor Obispo Fermosino, tom. 1. de offic. & sac. tract. 2. ad collect. ad tit. de elect. Pralat. in cap. quia propter s. fin. in fin. q. 3.

BREVE DE NUESTRO MVY SANTO PADRE Alexandro Septimo, de 2. de Octubre de 1656. paraque en paridad de votos, se dè la Prebenda al mayor en edad.

2. **A**LEXANDER Episcopus seruus seruorũ Dei. Ad perpetuam rei memoriã. Romanus Pontifex in supremæ dignitatis culmine, & Apostolicæ potestatis plenitudine à Deo constitutus, ad ea principaliter, quæ discordijs, & inimicijs, quæ inter personas quaslibet, præsertim eruditas, & nobilitate polletes exoriri possēt, obuiare libèter intēdit, & de super officij sui partes fauorabiliter interponit, prout id cõspicit in Domino salubriter expedire. Sanè cum sicut accepimus in electione Canonatuum, & Præbendarum in singulis Cathedralibus, & Metropolitanis Ecclesijs Regnorum Castellæ, & Legionis, de quibus ad electionem per vota secreta venerabilium fratrum nostrorum Archiepiscoporum, Episcoporum, & dilectorum filiorũ Capitulorũ, præuio examine, in cõkursu prouideri debet, & solet, & ex indultis Apostelicis habēda sit ratio nobilitatis, & maioris

ioris nobilitatis cōcurrētium, & in paritate votorum de
hac eadem nobilitate pro p̄elatione electi in paritate vo-
torum rationē habere consuetudo inoleuerit, prout & pa-
ritatē ipsam in certis casibus sorte designanda eadē indul-
ta permittant. Cū verò sortis iudicium in hac materia
fallax, & periculosum nimis existat, discussio verò nobi-
litas magnas plerumque discordias, & calumnias, ac
inimicitias inter personas, & familias excitare soleat, ex
quibus graua interdum scandala suborta fuerunt, illaq̄;
deinceps suboriri possint cum perturbatione Ecclesiarū,
& Capitulorum huiusmodi, necnon diuersarum familia-
rum nobilium, & principalium, propter emulationem
concurrētium, qui, ut sibi ipsis patrocinantibus, aliorum
defectus, & familiarum maculas allegare, etiam contra
communem honoris & estimationem nō desinunt, indequē
ortis grauissimis litigijs, & controuersijs, usque diutius
agitatis, Ecclesie interim debito seruitio careant. Nos
Pastorali cura Ecclesiarum p̄dictarum, illarumque
Presulum, & Capitulorum, necnon familiarū huiusmo-
di, utilitati, quieti, & tranquillitati cōsulere desiderātes;
motu proprio, & ex certa sciētia, deque Apostolicæ potes-
tatis plenitudine perpetuò statuimus, & ordinamus, quod
de cœtero perpetuis futuris tēporibus in dicta vocum pari-
tate sola etatis cōcurrētium ratio habeatur, ita, ut quo-
tiescumque de cœtero in electionibus p̄dictis eligētium
paria vota fuerint, in dicta paritate, ille, qui etate maior
fuerit, alteri etati minori, remota sorte, & qualibet alia
ratione, seu cōsideratione qualitatis, gradus, aut cuiusli-
bet etiā insignis, aut primariæ nobilitatis, omninò p̄e-
ferri, illiquē de similibus Canonicatibus, & Præbendis
provideri, & de illis prouisus in possessione ipsorum Ca-
nonicatus, & Præbendæ vacantium immitti omninò de-
beat, seruata tamē aliàs forma litterarum, & indultorū
Apostolicorum super modo, & forma prouidēdi desimili-
bus Canonicatibus, & Præbendis, uti ante p̄sens nos-
trum statutum, decernētes p̄sentes litteras semper, &
perpetuò validas, & efficaces fore, & esse, suosque plena-
rios,

rios, & integros effectus sortiri, & obtineri, nequè ab il-
lis ullo unquam tēpore resiliiri, aut recedi posse, nequè de-
bere, sicque, & non aliàs per quoscumque Iudices Ordi-
narios, vel Delegatos, etiam causarum Palatij Aposto-
lici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales,
& de latere Legatos, dictæque Sedis Nūcios, sublata eis,
& eorum cuilibet aliter iudicandi, & interpretandi facul-
tate, & autoritate, iudicari, & deffiniri debere, ac irru-
tum, & innane, si secus super his à quoquam quavis au-
thoritate, scienter, vel ignoranter cōtigerit attentari, nō
obstantibus præmissis, ac fœlicis recordationis Sixti Papæ
III. ac Leonis X. nec non Gregorij XV. ac aliorum Ro-
manorum Pontificum prædecessorum nostrorum literis,
seu cōstitutionibus de super in contrarium forsam editis, ac
in uniuersalibus, Prouincialibus, & Synodalibus Con-
cilijs editis specialibus, vel generalibus constitutionibus,
& ordinationibus Apostolicis, nec non Ecclesiarum Ca-
thedralium, & Metropolitanarū huiusmodi, etiam iura-
mēto, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia
roboratis, statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoq;
indultis, & literis Apostolicis huiusmodi, illis eorumque
Capitulis, & Canonicis, alijsq; superiorib⁹, & personis,
sub quibuscumque tenoribus, & formis in contrariū como-
dolibet cōcessis, approbatis, & innouatis, quib⁹ omnib⁹, &
singulis, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus, specia-
lis specifica, expresa, ac indiuidua, non autem per clau-
sulas generales idem importantes mētio, aut quæuis alia
expressio habēda, aut alia exquisita forma ad hoc seruāda
foret tenoris huiusmodi, ac si de uerbo ad uerbum, nihil
pœnitus omiso, ac forma in illis tradita obseruata, inser-
ti forent, præsentibus pro plenè, & sufficiēter expressis ha-
bētes, illis aliàs in suo robore permansuris, latissime hac
uice dumtaxat harum serie specialiter, & expresse motu
pari derogamus, cœterisque cōtrarijs quibuscūque. Nul-
li ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ de-
rogationis, statuti, ordinationis, & decreti infringere,
vel ei ausu temerario contraire: siquis autē hoc attētare

præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorē, Anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcētesimo quinquagesimo sexto, sexto nonas Octobris, Pontificatus nostri anno secundo.

3 Auiendo, pues, vacado la Prebenda Theologal de dicha santa Iglesia de Murcia, el Cabildo della, como legitimo elector, desde luego, con aduertida prouidencia, puso los ojos, y su consideracion en dicho Breue, y motu proprio, diziendo en los Edictos, que se mandaron publicar, y fixaron para la oposiciō della, que en paridad de votos, auia de quedar electo por Prebendado, el sugeto, que fuesse de mas edad, como consta de los autos, ibi: *Ten caso de empate, se guardará el tenor del Breue de la santidad de Alexandro Septimo.*

4 Opuose en tiempo, y forma, el Doctor D. Francisco de Parra; hizo sus exercicios, con la aprouacion, y lucimiento, que es notorio; congregaronse los vocales; procedierō à la elecciō, y de diez q̄ eran, votarō en el primero escrutinio cinco por el susodicho, y tres por el Doct. D. Bernardino Garcia; cō lo qual se pasó al segundo, y en el tuuo cada vno de ambos Opositores cinco votos: Y el Cabildo à este tiēpo, de vna conformidad, y sin contradicion alguna, declaró tocar dicha Prebenda, à el sugeto que tuuiesse mas edad, en conformidad, y consequēcia del motu proprio, y de lo prouenido en los Edictos, como todo ello mas largamente parece de los autos Capitulares, cuya copia està presentada en los deste pleito, cuya final resolucion, es en la forma siguiēte.

5 (✕ Y auiedo visto los señores Dignidades, y Canonigos, confirieron largamente, que se auia de hazer: y mandaron leer los Edictos originales, y los de prorogacion de termino, que se mandaron fixar,

y despachar, para la prouision desta Canongia Magistral de Lectura de sagrada Escripura, desta santa Iglesia; y auendosi leido, y visto, y que en ellos ay clausula expresa, de que en caso de empate, se guardará el tenor del Breue de la Santidad de Alexandro septimo, acordaron, que atento han tenido paridad, y igualdad de votos los Doctores D. Fráncisco Parra Zamorano, y D. Bernardino Garcia Campero, y segun el Breue de Alexandro septimo, y clausula, que se expresa en virtud del, en los Edictos, de que en igualdad de votos, quede electo el de mayor edad: El Cabildo declara, y determina, q̄ quede echa la eleccion en el sugeto de los dos, que tuuiere mas edad. Y acordaron, que el presente Secretario, de noticia á los suso dichos desto, y cou esto se disoluió el Cabildo. ✕)

6 Auendosi le, pues, dado noticia, à D. Fráncisco de dicha resolucion, despachò luego por la fe de su Baptismo, y la exiuió, y presentò en dicho Cabildo, por donde constò, y consta, que fue baptizado en 11. de Nouiembre de 1638. Y auendosi escusado D. Bernardino por mucho tiempo de exiuir, manifestar ò presentar la del suyo, se hallò en el Archiuo de la Dignidad Episcopal de Murcia, la que por su parte se exiuió, para efecto de ser ordenado de Euangelio, y Missa, por donde constò, y consta auer sido baptizado despues, en veinte y siete de Mayo, de 1642. y por consequencia, ser de menos edad, que Don Fráncisco.

7 Nam maior, & minor etas, ex pleuanorum, seu curatorum libris, in quibus describuntur nomina eorum, qui à sacro baptismatis fonte lustrati fuere, plene, recte, porriò, ac valide prouatur. Ioan. Maur. de restit. in integr. cap. 321. per totum, quem post infinitos relatos sequitur Mascard. concl. 163. n. 3. & conc. 673. n. 1. & 2. Ioseph Ludou. decis. perus. 55. n. 7. p. 1. vbi concordantes Polidor. Ripa. obseru.

247. n. 1. sicque iudicatum firmarunt Verall. *decis.* 314
Seraph. *decis.* 1138. n. 2. & *decis.* 1182. latè Nicol.
Genua. *de scrip. priuat.* q. 1. lib. 5. & hoc apertissimè
fancitum est, ac conclusum à Sacrosãctis Patribus,
in sacra Tridentina Synodo. *ses.* 24. *de reformat. ma-*
zim. cap. 1. *vers.* Habeat Parrochus librum. Sic ani-
maduertit Genua, *vbi prox.* n. 16. cum 5. *seqq.* Farin.
& alij ab eo relati *in collect.* ad d. cap. 1.

8 Y por consecuencia irrefragable, y precisa, se
prueba de los testimonios dados, y referentes en di-
cha raçon, con insercion de ambos motes. Quia est
prouatio prouata, Menoch. *de recuperãd. poss. remed.*
1. n. 225. Maschard. *concl.* 1100. *præcipue,* n. 1. & 2.
Y en especial, quando el de la edad de D. Bernardio
no, se hallò en dicho Archivo, de cuya circunstãcia,
y sus prerrogatiuas, Mascard. *cõcl.* 111. n. 9. & lata
manu *cõcl.* 399. n. 2. & *latius infra.*

9 Segun lo qual, està, y quedò electo canonicamente
D. Francisco, por tal Prebendado, pues es de
mas edad, y està assi decidido, preuenido, y determi-
nado expresa, y literalmente por el Cabildo pleno,
sin que faltasse voto, y por su Santidad en dicho Bre-
ue, donde determinò, que en dicha paridad de votos
solo se atèdiessè à la qualidad, ò raçon de mayor edad,
remota sorte, & qualibet alia ratione, seu considera-
tione qualitatis. Como lo concluye ibi: *In dicta vo-*
cum paritate, sola ætatis concurrentium ratio habeatur,
ita, vt quotiescumque de cetero in electionibus prædictis
eligentium paria vota fuerint, in dicta paritate, ille, qui
æate maior fuerit, alteri æate minori, remota sorte, &
qualibet alia ratione, seu consideratione qualitatis, gra-
du, aut cuiusliuè, etiam in signis, aut primariæ nobili-
tatis, omnino præferri, illique de similibus Canonicatibus
& Præbendis prouideri (Que es lo que el Cabildo en
su executiõ resoluiò) & de illis prouisus in possessione
Canonicatus, & Præbendæ vacantium immiti omnino
debeat. Que es lo que pretende, en consecuencia de
todo D. Francisco de Parra. 10. Me-

10 Merito quidem, sic à R. P. statutum. Quia in beneficijs præfertur senior. In testimonij fide, & dignitatibus, prius senior debet loqui. Si res debet esse pœnes vnum, seruari debet apud maiorem. Hic dicitur Dominus fratrum, & habet dignitatem super cæteros, potest eligere domum principalem, debet sœdere ad dexteram, habere executoriam nobilitatis, quam pater litigauit, claues domorum, ac rerum hæreditariarum, debetque ponere custodes artium, & oppidorum, creare Iudices, & Prætores, Como refixiêdo estas, y otras muchas prerrogatiuas anexas à la mayor edad, lo prueua abundantissimamente D. Perez de Lara, *de aniuers. & capel. lib. 1. cap. 7. ex n. 1. vsque ad 16. lib. 2. cap. 3. n. 15. & de vita homin. cap. 31. quasi per totum.*

11 Tùm, & principaliter, por los justos motiuos que expresò su Santidad, pues por dicho medio, y cõ dicha promulgacion procurò obiar los escandalos, daños, inconuenientes, y dudas, que militauan, y resultauan de los agrios, indecorosos, y penosos litigios, que antes se experimentauan, quando ex indultis Apostolicis Sixti IIII. Leonis X. necnon Gregorij XV. in dicta paritate vocum habebatur ratio nobilitatis, maioris nobilitatis concurrentium, & denique sortis. (De quibus, & materia late Garcia de Beneficijs s. p. cap. 4. præcipue ex n. 204. el señor Fermosino, *vbi supra, n. 1. Barbof. in collect. ad Tridët. d. cap. 1. Ses. 5. de reformat. & de Canonicis, cap. 27. & denique, de potest. Episc. p. 3. allegat. 56. vbi plures*) y establecer la paz, que es la joya mas preciosa deste mundo, y finalmente quando basta poner en consideracion, que assi lo decretò, ordenò, y dispuso el Principe de la Yglesia, y Vicario de Christo, para q̄ lo tengamos por juridico, justo, y fundado en raçon, para que lo aprouemos, obseruemos, obedezcamos, y veneremos los fieles, *cap. 1. de constitucionib. Gl. in cap. Romanor. 19. distinct. Barbof. de iur. Ecclesiast. lib. 1.*

lib. 1. cap. 2. n. 40. 41. prop. fin. 71. 73. 108. & 109.
Pluresque ab eo relati. Quia iustitia plenus præsū-
mitur semper P. R. Crauet. *conf. 253. n. 4. vol. 2.*
Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 10. n. 2.

12 Este es en summa el caso verdadero deste plei-
to, y el derecho irrefragable, que ir fluye, y assiste à
la justa, y veridica pretension de D. Francisco, y aun-
que es assi, que se à pretendido desvanecer, y obscu-
recer por su cōtradictor con el pretexto, y socolor
de los dos medios, que à tomado, ninguno dellos es
de aprecio, como discurrendò con especialidad, se
reconocerà.

MEDIO PRIMERO DE LA PRETENSION
del Doctor D. Bernardino Garcia Campero.

13 Este se reduce à dezir, que es natural de la ciu-
dad de Cartagena, de donde se trasladò la dicha Ca-
tedral à la de Murcia, y que como tal Diocesano, de-
ue ser preferido en la eleccion de dicha Prebenda à
los estrangeros, y de otros Obispados, no solo en ca-
so de paridad de votos, y meritos, sino tambien aunq̃
fuesse inferior en ellos. Por todo derecho. Por pri-
uilegio. Y en los terminos de la obseruancia del Bre-
ue de la Santidad de Alexandro Septimo.

SATISFACCION.

14 Respondemos en primer lugar, que es con-
tradicion manifesta, y repugnante entresi, dezir, q̃
por derecho, y priuilegio, le competa semejante pre-
lacion. La raçon es, por que el Priuilegio, es vna ley
priuada, que concede algun beneficio especial, con-
tra el derecho comun, como se prueba de S. Isidoro.
In capite priuilegia distinct. 3. cap. in his de priuileg. cap.
Abbate, cap. olim. de verb. signif. cap. priuilegium, 3.
dist. 1. Singulare, D. de legib. l. 2. tit. 18. p. 3. Y en es-
ta forma lo difinen comunmēte los Doctores, prin-
cipalmente Suarez, *lib. 1. de legib. cap. 14. n. 8. Me-*
dic. tom. 1. de legib. & stat. p. 4. q. 33. & de diffinitio-

C

nibus,

nibus, q. 17. Petr. Greg. de iure art. cap. 7. n. 14.
Gonçal. ad regul. 8. Chan. Gl. 35. n. 5. Canis. in sum-
ma iur. canon. lib. 1. tit. 2. §. Duplex genus placitorū,
Barbos. in collect. ad cap. sane, n. 10. de privileg.
& postea, in collectan. add. cap. abbat. n. 3. de verbo
sign.

15 Por manera, que la raçon de llamarse priuile-
gio, ley priuada, es, por que concede algun parti-
cular beneficio al priuilegiado. Pues como se dize,
*in d. cap. in his de privileg. si enim nihil speciale concedere-
ret, quod ex iure communi concessum non esset, inutile,
& frustratorium esset privilegium.* Grat §. ultimo. 25.
q. 1. Rebuf. Siluest. & Pat. Azor, relati à Barbos. *in
d. collect. ad d. cap. abbate, n. 4. ibi: Ergo privilegium
dici non potest illud, quod nihil specialiter concedit, sed il-
lud tantum, quod iuri communi concessum est.* Y lo que
estuuiesse concedido por este, no necessitaria de pri-
uilegio, frustra que præcibus impetraretur, l. 1. D.
Admunicip. l. Imperatores. D. de priu. creditor. Mu-
ñoz, de ratiocin. cap. 6. n. 29. in fin. D. Vella. discept.
for. disc. 1. n. 28. & disc. 17. n. 1. Es quibus, manifies-
tamente se prueba la contradiccion, y repugnancia,
conque desde luego entra introduciendo su preten-
sion, y procede en este particular la parte contraria,
pues si tuuiera por si, y à su fauor las disposiciones del
derecho comun, no necessitaria, y seria ocioso el pri-
uilegio, y si tuuiesse por si este, precisamente, auia de
carecer de la asistencia de aquel (pues ella sola moti-
ua la nueba gracia) por ser disposiciones opuestas, y
repugnantes, que no reciuen concordia, ni compo-
sicion.

16 Ut aperte probatur, in l. Mutuis, D. Pro soci.
l. 1. C. de furt. Quia potius se invicē eiiciunt, & mu-
tuo se expellunt, & vno posito remouetur alterum.
Surd. decis. 24. n. 10. Gonz. ad d. regul. 8. Chan. Gl.
54. n. 24. Gratiã. discept. tom. 5. cap. 891. n. 18. Scac.
de comer. §. 6. Gl. 1. n. 24. Quia ad remotionē vnius
sequitur

sequitur etiã remotio alterius, l. Si inter, D. de excep.
rei iud. Sic que tanquam allegans contraria, non est
audiendus, l. 1. C. de furt. l. Trãfacione, C. de trãfã.
cap. imputari de fid. instrumen. cap. Solitudinem de ap.
pellat. cum similibus Greg. Lopez, in l. 111. verbo
ninguna tit. 18. p. 3. D. Cobarr. lib. 2. var. cap. 2. n. 2.

17 De donde se sigue por illacion, que entre el de
recho comun, privilegio, y Breue de la Santidad de
Alexandro VII. aia la mesma repugnancia, è incom-
posibilidad, præcipuè quando la disposicion de su Sa-
ntidad (como queda provado) corrige todas las an-
teriores juridicas, y privilegiadas cõ especial, y opues-
ta providencia en el caso deste pleyto, ordenando, q̃
solo se atienda à la dicha qualidad de mas edad, y as-
si se deue estar à sola ella, sin que merezcan conside-
racion las antecedentes, que la aduersan, y quedariõ
derogadas. Cap. Cum nõ deceat, cap. Quia sæpe de elect.
in 6. l. Sed & posteriores, D. De legib. l. Cum in plures
S. Locat. horrei, D. Locat. l. 1. in fin. D. de stipul. ser-
uor. l. Pacta nouissima, C. Eodem titulo inst. quib. mod.
testam. infirm. vbi D. Pichar. n. 17. Alexand. cõf. 122.
lib. 4. Vbi loquitur in rescriptis, Gonz. in d. regulam
Gl. 36. n. 31. cum plurib. seqq. & hæc sufficiant ingene-
re, para que se conozca la variedad, implicacion, y
repugnancia conque propone la parte de D. Bernar-
dino.

18 Mas descendiendo à la especialidad, emos de
aueriguar con toda claridad, que por la dicha quali-
dad de Diocesano, ni le asisten el Derecho, el Priui-
legio, ni la disposicion del Motu proprio.

NO EL DERECHO.

19 Porque aunque sea assi q̃ el Natutal, Divino,
Canonico, Civil, y de nuestro Reyno, y otras consti-
tuciones, y Bullas Apostolicas dispongan, que los
Beneficios, y Prebendas, se den à los naturales, con
exclusion de los estrangeros, y estrãnos del, como la-
tamente entre otros, lo enseñaron, y defendieron

Azuedo

Azeued. *in ll. 14. § 25. ex n. 1. tit. 3. lib. 1. Recop.* Y mas abundantemente Salzedo, *de l. Polit. lib. 2. cap. 15. quasi per totum*, estas disposiciones son estrañas del caso, y no le dan prelacion à D. Bernardino en concurso de D. Francisco, quando este assimismo es natural de Castilla, y como tal obtuuvo, y tiene la Magistral de Pulpito de la santa Iglesia de Almeria; con que la disposicion de derecho, y privilegiada, de que queda echa mencion, està à favor de ambos litigantes igualmente, sin exclusion, ni prelacion à alguno dellos, sicque diuersitas circa eandem rem, non debet induci; como se prueba de muchas doctrinas, y derechos, que por vulgares omitimos.

20 Sin que obste la dicha qualidad de ser D. Bernardino hijo de la pila de Cartagena, y por cõsequēcia Diocesano: porque las doctrinas de que se pretende valer, proceden respecto de los Beneficios patrimoniales, vt videre licet apud Oxendam *de Benef. incompat. cap. 24. n. 86. 87. 88. § 89.* Gonzalez. *ad d. regul. Gl. 9. §. 1. n. 37.* Y en el siguiente, solo dize, seria de mucho fruto, que todos los Beneficios se hiziesen patrimoniales, y que se propuso, y consultò en el Concilio de Trento, como lo testifica Soto, referido por el señor Couarr. *in pract. cap. 35. n. 5. in fin. referunt* Aceued. *in l. 14. n. 2. tit. 3. lib. 1. recop.* D. Solorç. *de guber. Indiar. lib. 3. cap. 19. n. 13.* Salcedo, *ubi supra cap. 16. n. 21. § 99. lib. 2.* Segun lo qual la pretension aduersa procediera en los Beneficios patrimoniales, y en los Obispados dõde los ay; mas no en el de Murcia, que carece dellos, pues, si procediesse indistintamente en todos los Beneficios, no se huiera pedido determinacion al Concilio, ni se descara. Vt referunt prædicti Doctores.

21 Tum, & quamvis ex fundatione, institutione, statuto, consuetudine, vel privilegio, Beneficia alia conferenda sint filijs patrimonialibus, seu naturalibus

bus loci, Barbosa de *Potest. Episc. allegat.* 3. n. 102.
vers. hinc p. 3. ninguno de dichos requisitos apoyã la
pretensïõ de D. Bernardino, no la fundacion, ò erec-
cion; por que la desta Prebenda, fue por el sagrado
Concilio de Trento, cap. 1. Sef. 5. de reformatione,
y en el no se concede semejante prelacion, por raçõ
de dicha qualidad; ni en las Bulas, que despues sobre
la provision della, se han expedido, como adelãte se
aue riguarã mas extensamente. No el estatuto, pues
para el, no se necesita de dicha qualidad. No tam-
po la costumbre, por que esta antes bien siempre à es-
tado, y està en contrario, como es notorio. Y no fi-
nalmente el Privilegio, por que no leay, como se ma-
nifestarã por el discurso deste papel, quando se tratẽ
del.

22 Tùm. Y en qualquier manera, que se confide-
re, por que dicha Prebenda, su provision, y eleccion,
se gouierna por diferentes estatutos, de quibus, &
materia Zerola, *in prax. Episc. p. 1. verbo Prebenda
theologalis*, Garcia, *de Benef. p. 5. cap. 4. n. 130. cum
seqq.* Barbof. *in collect. ad d. cap. 1. Sef. 5. de reformat.
Trident. & de potest. Episc. allegat.* 56. *per totam, p. 3.*
Moneta, *de distrib. quot. p. 2. q. 10.* Y en ninguno de
ellos se haze mencion de dicha qualidad, aunque se
hizo de otras, y quedò la materia en la vnica de mas
edad, como dexamos probado n. 9.

23 Tùm. Y en mayor comprouacion, nam licet
appellatione beneficij, large sumpto vocabulo, seu
in generali significatione sua, omnia comprehendã-
tur beneficia, tam maiora, quam minora, Medicis
de diffinit. 2. q. cap. 16. n. 5. Sahagun, *in cap. finali de
sequestr. poss. n. 20.* & *in capite ad aures de rescrip. n. 3.*
Tusch. *conclus. 59. litera B* In materia tamen stricta,
& casu limitato (como este lo es) appellatione Be-
neficij, Preuenda Canonialis Ecclesie Cathedralis,
quæ fit per capituli electionem, non continetur, nec
comprehenditur. Argumento textus *in capite cum in*

D

illis;

illis, cum ibi notatis de Præbendis, & Dignit. vbi in r. p. quod ingratijs Appostolicis appellatione beneficiorū non includuntur beneficia curata, que es caso mas apretado, & in 2. quod appellatione Dignitatum, vel personatuū, non veniunt dignitates ad quas, quis consuevit per electionem assummi, que tambien lo es, respecto de la mayor conexion, que contiene la palabra, y significacion dignitas, con la dicha Præbenda. cap. fin. eodem tit. q̄ vino en declaracion de la decretal referida, ibi: Ad beneficia tamen ratione dignitatum, personatum, vel officiorum, que non nulli ex eisdem Canonicis obtinent in ipsa Ecclesia, ad eorundem collationem spectantia, mandatum huiusmodi minime se extendit. Cum pluribus Garcia, d. tract. 1. p. cap. 6. n. 49. & 50. vbi, quod hoc ex defectu intentionis concedentis, non vero, quia de proprietate sermonis, & vi non comprehendantur, & n. 51. 52. vbi, quod in materia restringibili appellatione etiam quorumcumque beneficiorum includi nō debent Dignitates, & Canonicatus, & 53. vbi, quod procedat etiam si in dispositione generali fiat mentio de Ecclesia Cathedrali, & n. 56. vbi, de stilo, & cōsuetudine Curie Romanæ, & veriori propter præminentiam, & maioritatem Canonicorum, & n. 62. vbi, quod dispensatio simplex ad beneficia, non solum, non comprehendit Præbendas, sed nec alia beneficia Ecclesie Cathedralis, & n. 63. Sic conclusum in Rota testificat ex pluribus Gonzalez, ad d. reg. Gl. 9. n. 5. 6. 7. 8. 26. & 27. Selua, de benef. p. 1. q. 3. n. 12. Rebuf. in prax. benef. tit. de dispensat. rat. etat. vers. in Cathedralibus, & in proem. tit. quid sit, & quod mod. dicat. benef. n. 15, & 16.

24 Tum. Por que en el Breue de la Santidad de Alexandro VII. se decretò, procediendo con especialidad, que en la prouision de dicha Canongia, y caso de empate, se atendiesse à la vnica qualidad de mayor edad. Vnde succedit, quod dispositiones generales, de

de quibus supra, n. 20. § 21. non cōpræhendant ca-
sū specialiter nouissime definitum, l. cum in testamē-
to, §. fin. D. de hered. instit. l. Seruo manumi. D. de pe-
culio, leg. Y por el contrario, que la disposicion limi-
tada à dicha qualidad, produzga efecto limitado à
ella, sin que se pueda extender vltra limitis illius.
Ioan. Anton. Mangil. de imputationib. q. 60. n. 1. §
q. 84. n. 4. Seraph. decis. 911. n. 2. Decian. cons. 33.
n. 55. Nūquam enim qualificata dispositio venit sub
simplici, cap. subcep. de rescript. lib. 6. Puteus, decis.
262. n. 4. tib. 2.

25 Tūm, & denique. Quia dispositio omnis in-
telligitur, regulatur, & cēsetur facta, taliter, vt cōue-
niat naturæ actus, qui celebratur, & geritur. Tusch.
lit. D. conclus. 503. per totam. Barbof. axiom. 73. n.
15. Y la intencion de la Santidad de Alexandro fue, q̄
unicamente se atendicse à dicha qualidad, como lo
manifestò porpalabras expresas en su Motu proprio,
las quales, y su intencion, de ninguna manera com-
bienen con la de ser Diocesano, antes aduersan, como
se dexa conocer, y queda aberiguado.

26 Sin que merezca aprecio la replica, que se ha-
ze, diziēdo, que examinado el Breue, se halla virtual-
mente confirmada la pretension aduersa, por el mes-
mo echo de no auer su Santidad referido especifica-
mente en el las disposiciones de derecho, que dize le
asisten, y echo dellas especial derogacion, como lo
hizo de las Bullas, y constituciones de sus predeces-
sores Sixto IIII. Leon X. y Gregorio XV.

27 Por que se responde. Lo primero: que D. Ber-
nardino no està asistido de disposicion alguna de de-
recho en este caso, por raçon de ser Diocesano, y de
auer estado la Silla Episcopal en Cartagena, como
con toda evidencia queda echo llano, por cuya cau-
sa la Santidad de Alexandro, ni refiriò, ni tuuo que re-
ferir disposicion alguna aduersa à su intento del dere-
cho comun, y por consecuencia no tuuo, que dero-
gar,

gar, pues para que huuiesse, seria preciso, que mili-
tasse disposicion repugnante en él à su determina-
cion, assi tomada por el dicho Breue. *Alex. cons. 7.
n. 17. lib. 7. Enriq. cons. 75. n. 23.* Y assi rectamen-
te se omitiò lo que seria superfluo. *Lex enim non de-
bet habere vnā silabā superfluam, & vacuam, Gl.
verbo tanquam in cap. solite de maioritat. & obedient.
Mandos. in regul. 9. chanc. q. 4. n. 4. Quia omnia su-
perflua sunt reprobata, l. 1. §. quib⁹, C. de nou. C. fa-
ciend. l. Fin. C. qui admitti. Clem. exiui, §. quamuis, de
verb. sig.*

28 Lo segundo (y caso negado, q̄ estuiesse asisti-
do D. Bernardino de algunas disposiciones de dere-
cho, ò otras sanciones canonicas, lo qual se pondera
ex abundantia, y à fin de dar instancias à nuestro intē-
to, para que à todos visos se conozca su justificaciō,
y quan veridico, y juridico es) por que el dicho Bre-
ue de Alexandro, se expidiò con la clausula *Non obs-
tantibus*, y generalidad mas extensa, en quanto à la
derogacion, que puede considerarse, preuenirse, ni à
preuenido hasta oy; vt in ea patet.

29 La qual bastaria induitadamente, *l. Omnes,
C. de pr. scrip. 30. vel 40. ad cap. cum non deceat, cap.
quia sepe de elect. in 6. cap. fin. in fin. de sent. excō. cod.
tit. Sclua, de benef. 3. p. q. 14. sub n. 4. vers. ad istud,
D. Couarr. in rubr. de testam. 2. p. n. 20. vers. secundū
etiam ex juris ratione. Menoch. de præsumpt. lib. 6. præ-
sump. 40. n. 13. Gonç. refutatis contrarijs, d. reg. gl.
36. n. 22. vbi, quod sit talis clausula derogatoria om-
nium legum, & statutorum, & n. 23. vbi interminis
priuilegiorum, quod sufficiat derogatio generalis,
& n. 24. vbi rationem; quia si opporretet Papam in-
ferere renorem omnium præuilegiorum de mundo,
per se, & suos antecessores concessorum, quando il-
lis, vel corū aliquibus derogare velet, daretur quæ-
dam impossibilitas, quia non poterat reminisci om-
nium, & consequenter resultaret indirecte, quod ef-*

set ablata Papæ summa potestas, quam habet reuocandi privilegia, quæ cõcessit, & pro sequitur, n. 37 (satisfaciendo à la ojebcien de algunos Doctores, à quienes refiere en el antecedente) ibi: *Quia registra Curie Romanæ sunt innumerabilia, & querere singula privilegia in tanto pelago registorum, esset fere uelle pisces maris enumerare, ac propterea, quamuis inuentio esset possibilis, non tamen debet ad hoc Papa grauandus.*

30 Cuya doctrina està canoniçada por la Rota Romana coram Greg. XV. *Inter eius decisiones impressas, decis. 109.* quæ reperitur etiam apud Farin. *decis. 87. n. 4. p. 2. recent.* & lato calamo prouat ipse Gonçal. *ubi proxime n. 29. & 30.* & tandem expluribus, n. 31. Diciendo, que aunque la dicha clausula no sea especial, exeo, quod sit in constitutione generali est potens, & valida, & tolit non solum leges anteriores (ex quo Princeps non ignorat, quæ sunt iuris, quia continet omnia iura in scrinio pectoris sui) sed etiam quæcumque priuilegia continentia clausulas derogatorias, cū derogatoriãrum derogatorijs. Lo qual procede indubitadamente en nuestro caso, no solo por ser la disposicion general, sino tambien por ser *Ex motu proprio, & ex certa scientia*, como de ella parece. ibi: *Motu proprio, & ex certa scientia.* Y abaxo en la dicha clausula derogatoria de derogatorias. ibi: *& expresè Motu pari derogamus.* En cuyo caso van conformes los Doctores de vna, y otra opinion, Gram. *decis. 65. n. 23. & decis. seq. n. 28.* Rebus. *sup. concordat. infor. mand. Appostoli. verb. pro expressis vers. Secundo fallit.* Menoch. *lib. 6. pres. 40. n. fin. Roman. cons. 326. n. 8. & 9.* Y otros muchos, q̄ omitimos, y se pudieran poner en consideracion, si no juzgásemos por ocioso discurrir por todas las clausulas derogatorias de dicho Breue.

31 Y finalmente concluimos diciendo, que aunque es assi, que su Santidad derogò con especialidad,

las Bullas de Sixto IV. Leon X. y Gregorio XV. no se sigue de aqui, que necesitasse de derogar disposiciõ alguna de derecho. Tùm, porque no le auia opuesta. Tùm etiam, por que la dicha derogacion especial, en substancia la hizo, ad melius esse, para quitar dudas, y la ocasion de litigios, como lo denota la diction *forſam*, de que vsò en la derogacion, verificatio eius, quod per dictiones *forſam*, *forſitam*, & *forſiſ* aſſeritur, non eſt neceſſaria, cum per illas nihil aſſirmetur. Gõzal. *ad d. reg. Gl. 32. n. 10. & 11.* Barboſ. *de diction, dict. 126. n. 1.* depræhenditur, *ex l. Gallus, §. Forſitam, D. de liber. & poſt. l. 1. §. Siquis neſciat., D. de iur. & facti ignor. l. Iulia. 2. D. de rit. nupt.*

32 Tùm, & denique, en comprouacion de lo ſuſo dicho: porque por las dichas Bullas, ſolamente ſe erigieron las Prebendas Docttorales, y Magiſtrales, como ſe reconoce dellas, y ſe podrá reconocer de ſu conteſto en Garc. *d. 5. p. cap. 4.* que las refiere à la letra poſt n. 169. y en ellas ſolas deuia proceder la formalidad de ſu eleccion, de qua ſupra n. 11. Machad. *lib. 4. p. 4. tract. 4. docu. 3. n. 3.* Mas aunque eſto era aſſi, y que las otras Prebendas Penitenciarías, y Theologales, ſe criaron deſpues, ex diſpoſit. Trid *d. cap. 1. ſeſ. 5. de refor.* Sin embargo, ex ſimilitudine earum, ſe probeian ad inſtar Canoniceſtuum Docttoraliũ, & Magiſtralium. Garc. *d. 5. p. cap. 4. n. 165.* Conque en los caſos de paridad de votos, ſe originaron algunos pleytos ſobre ellas, altercando ſobre las qualidades, que militauan en las otras, de que hizimos mención en ſu lugar. Teſte idẽ Garc. *ubi prox. poſt. n. 166.* Donde refiere el empate de la Prebenda de Eſcriptura de la ſanta Igleſia de Toledo del año de 2578. la diſcuſion ſobre las dichas qualidades, y las deciſiones de la Rota, que apoyan nueſtra diſtinecion. Conſiderando pues, la Santidad de Alexandro, lo ſuſo dicho, y que los inconuenientes,
que

que procurava obiar, militauan en todas las quatro
assi affectas, y de estatuto, respecto de guardar los
Electores vna forma en ellas, para quitar escrupu-
los, y por ser su disposicion general, y cōprehensua de
todas ellas, à mayor abundamiento, derogò las di-
chas Bullas, en expecifica forma, valiendose de la di-
cha diction *forſam*, que correspondia, & per quam
nihil affirmabat in contrarium statutum, de cuya ad-
uertencia se infiere, que si huiera tenido qualquiera
otro motiuo de dudar, sobre alguna otra qualquiera
disposicion especial, ò la huieſſe, procederia à su de-
rogacion expecifica, ad maiorem cautelam; y para
que tuieſſe efecto el fin à que se encaminaua, y de no
auerlo echo, se dexa conocer con evidencia, que no
huuo disposicion aduersa, que necesitasse de expresa
derogacion. Con que queda dada satisfaccion à esta
primera parte, y de camino ponderadas algunas doc-
trinas, que aprouecharan para lo restante del discurs-
so deste papel.

TAMPOCO LE ASISTE EL PRIVILEGIO.

33 Y En primero lugar, nos emos de encaminar
à probar con demostracion Mathematica, y
Chronologica (que es la mas real, y eficaz, q̄ co-
noce el entendimiento humano) ser supuesto, simu-
lado, y fingido el llamado priuilegio, de que se pre-
tende valer.

34 Suena pues, del traslado, que à presentado en
el pleyto, sacado al parecer en la ciudad de Cartage-
na, auerle concedido la Magestad del Rey Don Fer-
nando el Santo (cuyo cognomento abra à calificado
la Santa Iglesia con su Beatificacion) siendo Rey de
Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Cor-
doua, y de Murcia, con otorgamiento, y placer de
la señora Reyna Doña Berenguela su madre, en vno
con la señora Reyna Doña Iuana su muger, y con sus
hijos

hijos D. Alonso, D. Fache, y D. Enrrique, su fecha en 16. de Enero, Era de 1234.

35 Y para prucua de lo propuesto, supra, n. 33. su ponemos en primero lugar, que el tiempo, y curso de vna Era, es el mesmo, que el de vn año. Lara, de *vita hominis*, cap. 10. n. 43. ibi: *Tempus Ere, est vnus anni*. Y aunque el principio de su numeracion se tomó, & fuit aliquando ab Adam, à diluvio, ab Alexādro, vel ab alijs, como se prucua expresa, y mas extensamente en el proemio de las siete partidas en el fin, vbi Greg. verbo *Era*, & in l. 54. tit. 18. p. 3. verbo *la Era*, en España le tuuo ab Octauiani Augusti Principatu. D. Covarr. cap. 12. n. 3. lib. 1. var. ibi: *Olim sane apud Hispanos ab Era Cæsaris anni designabantur*. Y mas auaxo: *Exordiumque sumpsisse ab Octauiani Augusti Principatu*. Marian. en la historia general de España, lib. 3. cap. 24. in principio, ibi: *Y por que en este nuevo repartimiento, Octauiano quedò por señor de toda España, tomaron desto ocasion los Españoles para comenzar desde este principio, el quento de sus años, el qual acostumbrauan, y acostumbraron llamar Era del señor, ò Era de Cesar*. Et postea fol. 184. in medio, ibi: *Año de la Era de Cesar, serà lo mismo, que año de la quenta de Cesar, ò del tiempo de Cesar, cuyo principio, como se dixò, se toma desde que en España comèzò el Imperio de Cesar Augusto*.

36 Tambien se presupone, que el año, para con nosotros, tomó principio desde el dia del Nacimièto de Nuestro Señor Iesu Christo. D. Molin. de primog. lib. 3. cap. 11. n. 18. Gregor. in d. l. 54. Gl. 3. Parla. quot. cap. 20. n. 3. cum seqq. Muñoz, de ratiocin. lib. 2. comput. 21. Y q̄ la Era precediò à el, 38. años. Lara, d. n. 43. ibi: *Et precedit triginta octo annos, in computatione Natiuitatem Dñi*. D. Cobarr. d. n. 3. ibi: & in ea re illud ab omnibus assueatur, initium huius computationis triginta octo annis precedere Christi Natiuitatem, Y exemplificandolo: *Qua ratione, annus hic*
quin-

quingagesimus à Natiuitate, erit ab Era Cæſaris octogefſimus octauus. Mariana. d. cap. 24. ibi: Otros ſiguẽ la raçon de los años del Nacimiẽto de Chriſto: en la qual quenta ſe quitan de la manera de contar, treinta y ocho años, juſtamente: de ſuerte, que el año primero de Chriſto, fue, y ſe cõtò treinta y nueue de la Era del Ceſar. Rodrigo Mendez de Silua, en el Cathalogo Real de Eſpaña, fol. 117. b. in fine, ¶ fol. 8.

27 Segun lo qual, la Era de 1234. en que ſuena auerſe expedido el llamado Priuilegio, fue, y ſe cõtò año de 1196. del nacimiento, por que à eſte prece dieron las Eras de Ceſar los dichos 38. años: con q̄ reuaxados eſtos de ellas (que fue el tiempo que paſo desde el principio del gouerno del Ceſar, haſta la Natiuidad de Chriſto) quedan los dichos 1196. cuya computacion, y quenta la reconocio por cierta la otra parte en ſu peticion de 17. de Março de 1671. ſi bien despues la à querido confundir, como à baxo ſe reconocerá n. 46.

38 Supueſta pues, por cierta eſta Chronologia, y computacion, y paſando à lo historial (à que ſe deue eſtar en eſtas materias, por ſer prouanza legitima, ex plurib. Maſcard. concl. 287.) es conſtante, que en dicho año de 1196. Reynaua en Caſtilla el ſeñor Don Alonſo Nono deſte nombre en ella, llamado el bueno (padre del ſeñor Rey Don Enrrique el primero, abuelo del Santo Rey D. Fernando el tercero, y de S. Luis Rey de Francia, y ſingular en tener dos nietos Reyes, y Santos; viſabuelo del ſeñor Rey Don Alonſo el ſabio, y onceno deſte nombre en Caſtilla, ſegun buena quenta, cuyas entrañas eſtan en la Catedral de Murcia) como lo prueuan Mariana *En la historia general, lib. 11. cap. 17.* por donde parece empezò à Reynar el ſeñor Rey D. Alonſo año de 1189. ¶ *cap. 19.* por dõde conſta, que Reynaua dicho año 1196. ¶ *lib. 12. cap. 3. prope fin.* dõde dize, que murió el de 1214. lo miſmo afirma Rodrigo Mendez

en el *Cathalogo Real*, en la *historia de dicho señor Rey*, fol. 92. Segun lo qual, en la dicha Era de 1234. ó año de 1196. de la fecha del supuesto, y fingido Privilegio no pudo concederlo el Santo Rey D. Fernãdo, pues Reynaua à la sazón en Castilla el señor Rey D. Alõso su abuelo, y Reynò 18. años despues del referido de dicha fecha.

39 Ni tampoco lo pudo cõceder la señora Reyna Doña Berenguela, por que esta Reynò despues de muerto el señor D. Alonso, y despues assimismo del señor Rey D. Enrique primero, que murio año de 1217. y este mesmo año renunció la Corona la señora Reyna, en el Santo Rey su hijo. Illescas en la *Pontifical*, lib. 5. fol. 272. B. Y Cascales, en los *discursos historicos de Murcia*, cap. 9. *discurso* 1. dize que era Rey della en dicho año de dicha data Ali Miramamolín, à quien los Reyes moros de España estauan sujetos, y lo gouernaua en su nombre Abucid, ibi: *Despues en los años de 1155. huuo en España un grande Monarcha Rey de Marruecos, dicho Ali Miramamolín, à quien los Reyes moros de España estauan sujetos, este ganó el Reyno de Toledo, y Murcia; & iterum ibi: Abucid, muerto su hermano, gouernaua los Reynos de Valencia, y Murcia por los años de 1179. y despues se alzò con ellos. Azcleto, y Mariana, à quienes refiere Cascales, cap. 10. disc. 1. donde testifica, que por dicho tiempo, andaua este Rey moro tan celoso de su Secta, que entre otros martirios, hizo quitar las cauezas en el patio de su casa, à dos discipulos de Nño Seraphico Padre S. Francisco, porque divulgaban, y predicaban la ley Euangelica año de 1221. segun el qual computo, queda ajustado, que dicho año de 1196. de dicha fecha, predominaua, y señoreaua el Reyno de Murcia la nacion Agarena: y assi ni auia Iglesias en el, ni pudo darse priuilegio semejante, pues los naturales eran moros.*

40 Califiquemos la prueua à otra luz, y condifere

tete

rête computo. El Santo Rey D. Fernando succedio en el Reyno de Castilla, por muerte del señor Rey D. Enrique el primero su tio, y renunciacion de la señora Reyna Doña Berenguela su madre, el año de 1217. Mariana, *lib. 12. cap. 6.* § 7. Beuter, *lib. 2. cap. 2.* Salazar de Mendoza, *lib. 2. cap. 12.* Y murió el de 1252. Mariana, *lib. 13. cap. 8.* Coro. del Rey Don Fernando, *cap. 76.* Sedeño, *Summa de varones Illustres, tit. 6. cap. 6.* D. Martin Carrillo en sus *Annales centur. 14. lib. 4. anno 1215. 1217.* § 1252. Médez, *en el Cathalogo Real, fol. 99.* § 101. Y por su muerte entro Reynando el señor Rey D. Alonso el sabio su hijo, dicho año de 1252. Marian. *ubi proxime cap. 9.* Luego no pudieron conceder el aserto Priuilegio dicho año de 1196. de la fecha, pues el principio de su Reynado del santo Rey fue posterior à ella 21 años.

41 Tum ex alio capite. Por que en dicho año de 1196. ò Era de 1234. no solo no Reynauan el Santo Rey D. Fernando, y el señor Rey D. Alóso el Sabio su hijo, sino, que no auian nacido. Rodrigo Mendez en su *Cathalogo Real de España, f. 95. B. ibi: Don Fernãdo tercero, llamado por sus heroicas virtudes el Santo,* nació en vn monte entre las Ciudades de Salamãca, y Zamora año de 1201. que fueron cinco despues de la fecha, y de aqui se sigue por raçon natural, no huiesse nacido el señor Rey D. Alonso, pues no pudo nacer el hijo antes, que el Padre.

42 Por otro camino. En dicho traslado se dize, q̄ en dicho año de 1196. el santo Rey, lo era ya de Murcia (no hago reparo en esto, por estar ya refutado) y que lo concedio à los naturales de Cartagena, lo qual contiene la mesma imposuilidad, y repugnancia, no solo por las raçones, y computos, que quedã referidos, sino por que en dicha Era, ò año la dicha ciudad de Carragena, y todo el Reyno de Murcia, estava poseido de Moros, y lo estuuu hasta que por el año

año de 1241. Hudiel Rey barbaro, y del lo ofrecio, y se constituyò por feudatario del señor D. Alonso el sabio, siendo aun Infante, y viuiendo el Santo Rey su padre, que lo empezò à sojuzgar, menos las ciudades de Eliocrota (llamada oy Lorca) Mula, y Cartagena, que no quisieron sugetarse al señorío de los Christianos. Mariana, *d. lib. 13. cap. 2.* Cascales, *en la repetida Historia de Murcia, discurs. 1. cap. 11.* Y muerto el Santo Rey, y auiendose Coronado su hijo, su tributario Hudiel confederado cõ Mahomad Rey de Granada, por el año de 1263. se leuantò, y de nuevo se apoderò del Castillo de Murcia, y de otros pueblos, que tenian guarniciones de Christianos. Mariana, *d. lib. 13. cap. 15.* Y finalmente por el año de 1266. fueron rendidos los moros, y entregaron la Ciudad. Mariana, *ubi proxime, d. cap. 15. f. 863.* Segun lo qual, como puede ser posible, ni cauer en sano juicio, que se concediesse semejante priuilegio à los naturales de Cartagena, quando estos eran barbaros, y infieles, no solo en el tiempo de su fecha, si no muchos años siguientes, pues como queda prouado, aunque Hudiel se constituyò por feudatario, no se desapropiò de todo punto del nombre de Rey, ni la ciudad de Cartagena quiso dar la obediencia, y despues de muerto el Santo Rey, se voluiò à reuelar el moro, y à señorear del Reyno, en cuyas turbaciones y tiempos las cosas de la religion, no se podrian entablar. Y à fsi verisimilmente se puede juzgar, que tampoco podria el Santo Rey conceder en su tiempo semejante priuilegio, respecto del mal estado que tenían las cosas del Reyno, por cuya causa despues cõ nueva Bulla de su Santidad, ganada à instancia del señor Rey D. Alonso, se voluiò à erigir nueuamente el Obispado de Cartagena. Cascales, *discurs. 2. cap. 3. f. 228. b.* Y lo que merece no menos consideraciones, que por vn libro que tiene en su archivo la santa Iglesia de Murcia, intitulado fundamentum Eccle-

fix, consta, que fue, este año de 1366. el qual prueba plenamente. *Genua, lib. 5. f. 264.*

43 Accedit de inde otra consideracion, que conviene el juicio, y no le dexa arbitrio, y es, que esta Prebenda se mandó erigir, y crió por el referido decreto del sagrado Concilio, *in d. cap. 1. Sef. 5. de reformat.* promulgada en 17. de Junio de 1546. segun lo qual ninguno de dichos señores Reyes pudieron conceder el dicho llamado priuilegio, ni disponer sobre ella, ni su prouision cosa alguna: no el señor Rey D. Alonso el bueno (con cuyo Reynado concuerda la Era de la fecha) pues este murió el año 1214. como queda aueriguado, y por consequencia 332. años antes de la ereccion de dicha Prebenda: no tampoco los señores Reyes Doña Berenguela, D. Fernãdo, y D. Alonso, por que estos Reynarõ despues, como assimismo queda echo llano. *Afferens factum esse aliquid certo tempore, tempus illud probare debet. La te Mascard. concl. 1254.* à lo qual falta la parte contraria.

44 Rursus. Porque en el dicho traslado se dize, q̄ interuino à la cõcesion D. Fache hijo del Sãto Rey, y aunque es assi, que tuuo trece, los ocho dellos de su primero matrimonio, y los cinco restantes del segundo. *Mendez, en su Catalogo Real, f. 99. 100. & 101.* No se halla, que ninguno fuesse, ni tuuiesse semejante nombre, ni se tiene noticia del.

45 Vnde succedit, quod non possit considerari concessum talle priuilegium, de donde se sigue, la carencia de qualidad, quia qualitas supponit per necessesse existentiam rei, vel facti qualificati, ideo nisi probetur res, vel factum suppositum, non probatur qualitas. *Barb. axiom. 196. n. 1. 2. & 3. & axiom. 162 Mascard. d. concl. 1254. n. 4. & 5. ubi plures,* pues cesando la causa motiua, y final, no puede auer priuilegio, *l. In omni, D. de adopt. l. Quod dictū, D. de pact. cap. & si Christus, de iure iurando,* à que se llega estar

el dicho traslado redarguido de falso, y no averlo cō-
probado la contraria con exiucion, y demostracion
del original, que presupone, *iuxta l. 2. tit. 5. lib. 4. re-
cop.* Y padecer otros vicios, que omitimos.

46 Y aunque es así, que reconociendo la parte
contraria su conuencimiento, de lo que por parte de
D. Francisco se le replicò, en conformidad de lo que
queda referido, se à querido despues reformar, diciẽ
do en su peticion de 15. de Marzo de 1671. que el di-
cho privilegio se concedio el año de 1234. haziendo
las Eras, años, confundiendo la quenta, y computo
legitimo, para por este camino acercarse lo mas que
pudiesse à los tiempos del Reynado del Santo Rey;
es añadir errores, à errores, no tanto por su varie-
dad, implicacion expresa, quãto porque aunque fue
sse así, como aora dize, no cōseguiria el intèto, pues
es constante, y queda probado, que desde la perdida
general de España, hasta el año de 1247. en que Hu-
diel se diò por feudatario, estuuò poseido, y predomi-
nado el Reyno de Murcia de moros; conque tampoco
pudieron conceder dichos señores Reyes dicho
supuesto privilegio en el de 1234. pues hasta siete des-
pues no fueron señores del.

47 Y aũque todavia se replique, q̄ el llamado pri-
uilegio se expidiò por dichos señores Reyes en di-
cho año de 1196. de dicha fecha, para quando Dios
quisiese, que Murcia fuesse de Christianos, como en
el dicho traslado se insertò, con conocimiento ya de
lo que D. Francisco tenia replicado, y opuesto (con
cuyo acto califica la contraria todo lo Historial, y
Chronologico, que antecedentemente dexamos re-
ferido) esta replica es de menos estimaciõ, pues que-
da ajustado, que en la Era de 1234, ò año de 1196, no
Reynauan ninguno de dichos señores Reyes Doña
Berenguela, ni D. Fernando el Santo, ni Reynaron
hasta la muerte del señor Rey D. Enrrique el prime-
ro, que fue por el de 1217. 21. años despues de dicha
data

data, y assi no lo pudieron cōceder como Reyes, quãdo no se auian coronado, ni pudieron llamarse tales de Castilla, ni Murcia, pues no lo eran, sic que hæc nostra probatio tamquam sumpta ab impossibili superat omnes alias probationes. *Euerard. in sua cetur. legal. loco ab impossibili, Farin. decis. 285. n. 3. post. 2. tom. cõsil.* Segũ todo lo qual, queda ajustada a todas luces, y visos, la ficcion de dicho traslado, sin q̄ se le pueda dar posuibilidad, para que se le dê feè, ni credito alguno. Mas sin embargo (sin perjuicio de la verdad, y fingiendo por nuestra parte, que fuesse cierto) le hemos de retocar sobre el punto de justicia; aueriguando con la breuedad posible, no ayudar en manera alguna el intento del Doct. D. Bernardino Garcia, ni obstar à la pretension del Doctor D. Frãscisco de Parra.

48 Lo primero. Por que la omnimoda, pribatiua, libre, y plena potestad de la prouision de las Dignidades, Prebendas, y Beneficios Ecclesiasticos, à residido, estado, y esta siempre en su Sãtidad, y en los Prelados, Cabildos, y personas Ecclesiasticas, à quienes la ha concedido, y comunicado, *cap. ita Dominus S. hunc enim, 19. d. cap. fin. 11. d. cap. in nouo, 21. d. cap. 1. C. 2. 22. d. cap. decreto, cap. qui se scit, 2. q. 6. cap. multum stupeo, 3. q. 6. cap. proposuit eod. tit. Et solus Papius ad vacatura beneficia, concedere potest, cap. 2. de Præbendis in 6.* Cuya verdad, y sanciones no ignorò el Santo Rey D. Fernando, que mandò recoger las leyes, y establecimientos antiguos, y hizo otras denueno en los volumenes de las siete partidas, las quales puso en perfeccion, y se publicaron en tiempo del seõor Rey D. Alonso su hijo. Mariana, *en la repetida historia de España, tom. 1. lib. 13. cap. 8. in fin. y en el prologo dellas pròp. fin.*

49 Antes bien, como Principes tan Santos, y Catholicos, las confessaron por ciertas, y juridicas expresamente por el discurso de todo el titulo 15. p. 1.

præcipuè, in l. 1. ibi: Beneficio, tanto quiere decir, como bien fecho, è estos son en santa Iglesia de munchas maneras, ca en las Iglesias Cathedrales, è conuētuales han Calongias, ò Raciones, & è estos beneficios, debenlos dar los Obispos, è los otros Perlados mayores. & infra, E esto se entiende, que lo deben facer con consentimiento de sus Cabildos, segun derecho comunal. Et iterum, ibi: E sobre todas las cosas, que son dichas en esta ley, el Apostholico à poder de dar Dignidades, è personages, è todos los otros beneficios de santa Iglesia, a quien quisiere, è en qual Obispado quisiere

50 Siendo pues esto asì, en que juicio puede caber, que estos señores Reyes, conociendo, que no les tocava, se auian de introducir à la disposicion de Beneficios, ò Prebēdas Ecclesiasticas, ni à dar prelaciō en ellos, ò ellas à los naturales de Cartagena, quando estaban confessando, que vnica, priuatiua, è independentemēte estaua este derecho en la Iglesia, y en su cabeza el R. P. y que este las podia, y puede dar, a quien quisiere, è en aquel Obispado, que quisiere. Decimas, que aunque se diese volūtad, ò disposicion Regia cōtraria, seria ineficaz. Extraditis, & quia uelle quis non creditur, quod non potest, cap. à nobis de sentent. excom. l. Lutius, §. Imperatores, D. ad municipit. l. si tibi, §. vnus, D. de opt. legat. Rota apud Farin. decis. 364. n. 3. p. 1. recent. voluntas innanis est, nisi ad sit potentia, l. nolle adire, D. de adquirē. hered. l. Pater seuerinam, D. de condit. & demonstr.

51 Lo segundo, y aunque cesasse todo lo referido; por que en el dicho traslado sobre el punto solo se hallan estas palabras: Y las Iglesias de Cartagena, q̄ sean de los Clerigos fijos de los vecinos de la villa, y que sean Racioneros, de las quales, no solo no podrá sacar fruto la otra parte, sino su conuencimiento: la raçō es, por que tenor priuilegij ad vnguem seruādus est, & verba eius attendēda, & ab eis non est recedendū, cap. Porrò 7. cap. Recipimus de priuileg. cap. ultim. de traslat.

traslat. Prælat. cap. considerauimus, 10. de electione.
Barb. in collect. ad d. cap. Porro, & ad cap. licet in tā-
tum, de elect. & electi potest. Enriquez, in sum. lib. 7.
cap. 30. §. 1. Rodrig. q. reg. tom. 2. q. 46. art. 2. San-
chez, de matrim. lib. 8. disput. 1. lib. 11. stricteque in-
terpretatur, l. Si quando, C. de inofit. testam. cap. 1. &
2. de priuileg. in 6. Nam postquam est contra ius cō-
mune, omnis recessus ab eo est odiosus, Gl. in d.
cap. 1. in 6.

52 Lo qual supuesto, en el no se dice, que los ta-
les naturales sean, ò ayan de ser preferidos en la pro-
uision de la Prebenda Theologal, sobre que se litiga,
sino en la primera parte, vna proposicion confusa, y
y ambigua, sobre que no se pudiera, ni puede hazer
juicio absoluto en caso priuilegiado, como el que se
supone. *cap. habuisse, 33. dist. & ibi notatis.* Y en la se-
gunda, que se replica, y expressa, solo dice, que sean
Racioneros, mas no Canonigos, lo qual es ageno
de nuestro caso. Sicque diuersorum, diuersum est iu-
dicium iuxta vulgatissima axiomata, quia dispositio
nō habet locum, vbi verba non conueniunt. *l. Quod*
constitutum, D. de milit. testam. l. 4. §. Toties, D. de
dam. infect. & non extenditur ultra limites disposi-
tionis. Seraph. decis. 911. n. 2. Dacian. cons. 33. n. 55,
lib. 1. & alij pasim.

53 Lo tercero. Quia priuilegia valent, & tenent
in eo, in quo vsitata, & obseruata fuere. *D. Molin.*
de primog. lib. 2. cap. 7. n. 17. Bobadill. en su politica,
lib. 5. cap. 10. n. 10. Girond. de priuileg. n. 225. Barb.
in collect. ad cap. cum accessissent, n. 5. de constitut. Re-
bus. in d. prax. benefit. tit. de different. inter priuileg.
& rescript. f. mihi, 98. ex n. 38. Y no solo carece de
obseruancia, y vso en todo, y por todo el que assi se
supone, sino que jamas se àtenido noticia alguna del,
ni se à guardado, ni obseruado, ni podido guardar, y
lo que mas es, que aunque se pudiesse conceder sin
perjuicio de la verdad, que le auia, per non vsum, &

desuetudinē, en mas de quatro siglos, q̄ han passado, estaria derogado, enuejecido, y caduco. Rebuf. *ubi proxime, n. 41. ibi: Si pars non utatur suo privilegio, quod consistit in faciēdo per decē annos etiam illud perditur. l. 1. D. denundi, vel si aliàs fuerit negligens per 30. aut 40. annos, cap. accedentibus, & cap. si de terra de privileg.* Y en consideracion de todo, la Santa Iglesia de Murcia, desde la ereccion de dicha Preuēda Theoloyal, la ha proueydo por citacion de Edictos generales, en sugetos de la Corona de Castilla, y de Leō, sin que jamas se aya atendido, ni puesto en consideracion la qualidad de Diocesano para efecto de prelación. Y finalmēte basta dezir, que la parte de D. Bernardino, conociendo su conuencimiento, y su extraviaciō en este medio, desistió despues del por peticiō, que presentò, à 27. de Abril de 1671. por la qual dixo, que consentia en todo el rigor de dicho Brebe.

*EL QVAL MENOS LE ASISTE, POR
razon de dicha qualidad.*

54 Pues la Santidad de Alexandro VII. derogò en el caso de empate, todas, y qualesquier qualidades, que ocurriessen, y se pudiesen considerar en los sugetos oppuestos, y dispuso, que vnica, y solidamēte se atendiesse à la de mas edad, y assi solo se debe estar à ella, dispositio, seu clausula posita ad vnum finem. ad alium extendi non debet. D. Valençuela, *conf. 85. n. 32. quia quādo stat de perse, & est apposita ad aliud qualificandum tunc illud tantum qualificat. Idem Valenz. n. 33. & ultra eius terminos non potest aliquid operari, Rot. decis. 194. n. 39. tom. 5. recent. restrictaque ad certum verbum, vel casum, debet recipere interpretationem ab eo, Rot. decis. 698. n. 15. p. 1. diuers.* Siendo pues esto assi, como se podrá concordar el Breue con las qualidades, que deroga, ò recibir la interpretacion, que le aduersa, y mira à

destruyle

destruirle totalmente, como lo pretende la contraria, sin reparar, ni advertir, q̄ por este medio se incurre en la indignaciō de Dios nuestro Señor comminada por su Santidad en dicho Breue in clausula, *nulli ergo Sc.* Y en la culpa impuesta, y decretada, *in cap. nemo, 11. q. 3.* y otras penas.

55 No nos detenemos mas sobre este primero medio, por parecernos, que seria ocioso, y que està dada sobrada satisfaciō, y assi passaremos al segūdo.

*MEDIO SEGVNDO, Y VLTIMO DE LA
pretension del Doctor D. Bernardino Garcia.*

56 **A**unque es assi, que el Doctor D. Bernardino Garcia, luego q̄ se publicò la eleccion de dicha Prebenda, conociendo ser de menos edad, que D. Francisco de Parra, se opuso, no asintiendo à el Breue, antes impugnandolo extrajudicialmente, como en su lugar se probarà, sin embargo despues, auendolo considerado mejor, asintió à el, preuiniendo su advertencia, que con mudar el echo, se constituiria en mayor edad, y por illaciō, se hallaria asistido del rescripto.

57 Conque se resolvió à alegar, que fue baptizado en la Parrochial de Cartagena en 22. de Febrero de 1638. y en orden à probarlo, conociendo, que le incumbia esta obligacion, por ser la vasa, y fundamento de su intento. *l. etat. D. de minorib. l. cum te. C. de probat. l. Si minorem, C. de in integr. restit.* pidió compulsorio para sacar el que en dicha conformidad se escriuiò, y prohibió en el libro de Baptismos de dicha Parrochial, y con efecto se sacò, y puso en los autos.

58 Y procurādo desvanecer el testimonio del mote verdadero de su Baptismo, que assi se hallò en dicho Archivo, su fecha en tres de Abril de 1670. (y por consequencia antecedēte à este pleyto, y en tiē
po,

po, que no se pudieron preuenir las contingencias futuras del) presentò otro testimonio, que suena estar firmado de Iuan Cerdá Pardo (el mesmo Notario, q̄ auia dado el q̄ assi se hallò en dicho Archiuo) su fecha en dos de dicho mes, y año con insercion del mote assi supuesto, legalizado de tres personas, que dizen ser Notarios en el dia 3. siguiente; y alegò, que en virtud deste fue ordenado de Euangelio, y Missa, y no del otro, q̄ se hallò en el Archiuo Episcopal, para por este camino dar assimismo à entender, y pretestar, que el supuesto mote estaba escrito antes, que se empeçasse este pleyto, y que èl no pudo dar motiuo à la dicha suposicion; lo qual à querido esforçar con otras especies de prueba, de que en sus propios lugares se harà mencion para la satisfaccion, y exclusion.

'SATISFACCION A ESTA I. PARTE'

59 No es dudable, que el dicho mote, ò partida de dicho libro, de que assi se pretende aora valer el Doctor D. Bernardino Garcia, està conuencido de falso (no es poco sensible en nuestra modestia hablar con esta claridad, mas no lo podemos escusar, por ser los terminos propios, que el derecho tiene preuenidos, y los que correspondè à los meritos del proceso, y à la justicia, y defensa de la parte, à quien patrocinamos) añadido, y nueuamente fabricado en dicho libro, à dicho fin, y se puede creer piadosamente, que Dios nuestro señor à puesto su mano en la inuestigacion, y aueriguacion desta verdad, quia detegere falsitatem (ex eo, quod sit difficilis probationis, y mas con los casi imposibles, que han incidido, y à sido preciso, que esta parte venciesse en este caso) est quodam modo Diuina reuelatio; como lo aduertien, y enseñan entre otros, Bald. *in l. Si ex falsis, C. de transac. n. 3.* ponderando las palabras del texto, *ibi: Civiliter falso reuelato, Socin. Iunior. consil. 41.*

n. 7. lib. 7. Noguier. allegat. 24. n. 144. Riminald. c. f. 1. n. 19. lib. 1.

60 De donde proviene la resolución, y doctrina comun, scilicet, quod quando agitur ciuilitur ad tollendam fidem instrumēto, aut alteri scripturæ, tunc falsitas probatur præsumptionibus. Mascard. *de probat. conclus. 739. n. 4. Et 5, ubi plures*, Farin. *de falsitat. Et simulat. q. 152. p. 1. n. 10. ubi 28. DD. & iterū, quod falsitatis duæ præsumptiones sufficiāt; idē Farin, ubi proximè, n. 28. 29. Et fin. Et decis. 132. n. 3. post. libr. 1. conf. Mascard. conclus. 704. n. 45. Noguierol. ubi proxime, n. 143.*

61 Y aunque es assi, que algunos Doctores hazen distincion entre las presumpciones de falsedad, que provienen ex vitio patenti, & visibili, & eas, quæ proueniunt ex intrinseco, & non visibili, aut patēte vitio: diziendo vnos, que estas no conuencen, y que es preciso, que militen las otras; refert Farin. *d. q. n. 13. 14. Et 15. en el 16. prueba, concluye, y defiende, que bastan las congecturas no patentes; idem docēt Noguierol, ubi prox. n. 159. Guaz. de defens. reor. defens. 4. cap. 9. n. 9. y otros muchos, que refieren, y assi en este lugar, como en otros, omitimos por causa de la breuedad; mas de qualquier manera, que se considere, ò ya estādo à la vna doctrina, ò ya à la otra en el caso deste pleyto concurren, y militan tantas, y tan eficaces presumpciones, y congecturas de vna, y otra especie, probanças coartadas, y tan concluyētes, que nos sacan de toda duda, vt ex seqq. apparebit.*

CONIECTVRAS QUE RESULTAN
del Libro.

62 Constante es de la inspeccion del dicho libro de Baptismos, que en la parte donde se halla escrito el supuesto mote, se ve, y reconoce en vna linea, ò renglon del, vn orificio, ò agugero ocasionado de auer raído el papel para quitar, y leuantar las letras,

I

que

que se escriuieron en el pueſto de la rotura, que al pa-
recer deſdecian al intento de la falſificacion, à que ſe
llega no auer otra rotura ſemejãte en el dicho libro,
fino es la que occaſionò dicha raſura en la parte cor-
reſpondiente de la oja antecedente, ni eſtar à la eſ-
palda del dicho mote eſcrita coſa alguna, en cuya cõ-
ſideracion ſe pudiesſe hazer, y las demas raçones, q̃
en viſta de dicho libro dan, como peritos en el arte
en ſu vltimo declaracion, y reſpondiendo al cap. 1.
2. y 3. Ioan de Azcoitia Eſcriuano Mayor del Ayun-
tamiento de Murcia, Bartolome Fernandez de He-
redia, y Francisco Lopez Camacho, todos tres Eſ-
cribanos de ſu Mageſtad, y del numero della, de cu-
ya raſura reſulta preſumpcion de falſedad, *cap. ſi inter-
dillectos, §. inſtrumentum, extr. de ſin. inſtrum. vbi cõ-
munitr. DD. cap. cũ olim de priuileg. cap. licet de crim.
falſ. cap. ex literis. & cap. accepimus de fid. inſtr. Ge-
nua, de ſcript. priuat. lib. 1. q. 6. princip. dubit. 4. n. 1.
cum 7. ſeqq. & in 9. ibi: Ampliatur quarto, vt dicta
abraſio falſitatem arguat, etiam quod ſit tenuis, & ſub-
tilis, & talis vt diſcerni nõ poſſit, niſi ad ſolem eleuata, &
interpoſita. Y juntamẽte reſulta ex dicta incifſione re-
perta in charta. Genua, vbi prox. dubitat. 6. n. 33.
Aimon. conf. 28. n. 8. Virg. Bocat. in cõſtit. March.
Gl. 7. n. 23. Menoch. de arbitr. lib. 2. caſu 87. n. 48.
ſecuti ſunt pœne infiniti relati à Mascard. cõcl. 1260.
n. 1. & 2. vbi, quod talis ſcriptura nihil pœnitus pro-
bat Iuriſprudentum Monarcha Proſp. Farin. de falſi-
tat. & ſimulat. q. 153. p. 4. ex n. 63.*

63 Tambien es conſtante de los autos, y en par-
ticular de lo que declaran dichos peritos al 4. capi-
tulo de dicha ſu declaracion vltima, que el dicho mo-
te ſupueſto, y añaſido al dicho libro, ſe halla eſcrito
el vltimo al fin del fol. 28. b. y de lo que declaran al
5. que aſtã el fol. 254. (ſin cõſideracion de los figuie-
tes) ay 45. blancos en el dicho libro al remate de las
ojas, y que aujendolos cotejado con el que auia en el
pueſto,

puesto, dōde se halla escrit o el mote supuesto, y echo la medida con vn compas, ay de presente muchos blancos iguales, y otros mayores à el que assi auia en el fin del dicho fol. 28. b. adonde se halla escrito el mote, ò partida supuesta, y al 6. cap. declaran, que el primer renglon della està tan arrimado al mote antecedente, que iere al primer renglon por la mitad de la rubrica de Baltasar Borraz (que fue el Cura, q firmò el dicho mote antecedente) y que no siēdo la dicha rubrica grande, alcança vn rasgo della al segūdo renglon del mote supuesto.

64 Al intento, Farin d. q. 153. p. 11. n. 178. ibi: *Undecima, ¶ non modica falsitatis presumptio oritur, quando deficiente spatio in charta. carminare stricta reperiuntur, cum à principio potuissent latiori spatio scribi. Ut exemplificat Mandel. cons. 99. in fin. Socin. Iun. consil. 41. n. 7. vers. tertio suadetur, vbi clausula stricta in breuissimo spatio folij, & infine folij, quod solet relinqui in albis, como lo acostumbraua el dicho Cura, dexándose otros, no solo iguales, sino mayores en dicho puesto por todo el discurso del libro, cuya doctrina està canonizada por la Rota Romana, teste ipso Farin. decis. 285. in congest. post. tom. 2. suor. cons. Por donde parece que la vna parte le oponia à la otra, à fin de desvanecerle la filiacion, que alegaua, que mas de veinte meses antes q naciese, auia muerto Hercules, de quien dezia ser hija, atque ita impossiuile erat, quod mater gestaret in vtero filiam tanto tempore, cuya impossiuilidad, y suposicion, pretēdia probar cō vn mote de vn libro parrochial de finados añadido à el en fin de oja, y casi en todo semejante à el referido deste pleyto, por cuya raçon no hizo estimacion del aquel supremo Senado, y juzgò à favor de la otra parte. ibi: *in d. decis. Verum dicebant (scilicet Domini) factum non verificari, quia probatio impossibilitatis deducebatur ex libro Plevani, seu parochi, in quo nomina mortuorum describuntur, qui licet cōtine-*
*ret**

ret notã, quod Hercules mortuus fuit dicto die 26. Martij 1591. Illa tamẽ visa fuit Dominis ex libri inspectione ex proposito addita, tum, quia ¶ in fine pagine addita, tum, quia diuersa manu, ¶ atramento scripta, tum, ¶ postremo, quia pro parte Vincentiæ contrariæ afferebãtur probationes, quæ arguebant dictam notam de falsitate per verisimile, quod sufficere videbatur, como las à echo D. Francisco, y se expresaràn adelante ex n. 72. comprobant Genua, d. tractat. lib. 1. q. 6 princip. dubitat. 7. n. 27. ¶ 28. ¶ alij eum sequi.

65 Eodem modo, esta probado, que aunque en el dicho mote añadido, y firma del, se procurò imitar la letra de los antecedetes, sin embargo, y por la mesma raçon, se diferencia, y lo que mas es de notar, q̄ el mesmo mote està compuesto de diferentes letras, pues como lo tienen declarado contestemente los dichos Eseriuanos, y juntamente en 20. de Marzo de 1671. Geronimo Roman, Joseph Garin, y Francisco Ximenez, que lo son asimismo de su Magestad y de dicho numero, nombrados por la contraria, el renglon, y medio primeros de dicha partida son de diferente letra, que toda la restante della, y la firma, que està al pie, que dize *El Licenc. Balthasar Borraz*, es de pulso, y mano mas pesada, que todas las otras, que se hallan del suso dicho en el libro, notando los tres peritos asì examinados de presentacion de D. Bernardino, que aunque las firmas de dicho Cura def dicen en algo, la que està al pie de dicho mote añadido, difiere, y se diferencia mas que todas, especificãdo las raçones de diuersidad, de donde resultan otras no menores congeçturas, que prueban dicha addiciõ de dicho mote. Nogueroi. *allegat.* 26. n. 130. Decia *cons.* 99. n. 18. ¶ 19. volum. 2. donde cõsidera, y dà la raçon, q̄ alegamos en el proceso, de ser dicha firma, y demas, que se hazen imitando, de pulso, y mano tarda, y pesada. ibi: *Atamen propter imitationis difficultatem, videtur librata manu, ac sensim, ¶ cum*
mag

*magna consideratione, ac diligentia formari, non ut alij
currere calamo, & negligenter, le figuen Tuscho, lit. F.
concl. 44. n. 9. Genua, d. tract. q. 6. dubitat. 5. n. 1. &
tradita, n. 64. in fin.*

66 Declaran tambien los dichos tres Escriuanos
en 9. de Marzo de 1671. (y todo ello se ha recono-
cido, y reconoce à vista de ojos de dicho libro) que
el principio de dicho mote, no solo difiere en la for-
ma de letra à lo restante del, sino en la tinta, porque
las palabras *en veinte y dos de Febrero de mil y seiscientos,*
es mas negra, que la siguiente, y que la firma, que di-
ze *El Lic. Balthasar Borraz,* es de otra especie de
tinta, que no conforma con ninguna de las dos de la
partida, y casi en lo mesmo cõuerdan los otros tres
Escriuanos, que depusieron por nombramiento, y
asistẽcia de la otra parte en 20. de dicho mes de Mar-
ço, de dõde resultan otras nuevas cõjecturas, y pre-
sumpciones de falsedad, ex multis Farin. d. q. 153. p.
11. n. 155. Menoch. conf. 199. n. 8. lib. 2. Cephal.
conf. 287. n. 27. Mascard. concl. 1240. n. 18. Tusch.
lit. F. concl. 44. n. 29. Gen. d. tract. lib. 1. q. 6. princ.
dubitat. 6. n. 4. Nogueroi, d. allegat. 26. n. 131. &
132. Y aunque esta presumpcion por si sola suele ser
leue, respecto de las razones, que consideran algu-
nos DD. y de las contingencias, que la parte cõtra-
ria tiene alegadas, todos conuienen, que concurrien-
do otras (como en este caso) es coniectura, que in-
duce sospecha de falsedad. Craueta, conf. 88. n. 7.
& conf. 134. n. 27. in fin. Cephal. conf. 287. n. 27.
Maschar. ubi prox. n. 20. Nam singula, quæ per se nõ
profunt, simul collecta iubant.

67 Y de lo q̄ declaran respondiẽdo al cap. 9. en
dicha su vltima declaracion consta, que la tinta de la
foliacion de dicho libro, es mas fresca, y recente, que
la de sus motes, y contesto, donde dan la raçon de su
resolucion, y dictamen, ex quo resultat alia similis
coniectura. Menoch. de arbitr. casu 187, n. 36. Cra-

ueta, con. 28. n. 3. Anchar. conf. 431. sub. n. 2. vers.
descēdo ergo. Mascard. concl. 740. n. 22. Farin, p. 11.
n. 171. Nec obstabit opponere, quod ad has præsup-
tiones comprobandas testes periti deponūt per ver-
bum *videtur* (esto es segun su parecer, y à su
entender) nam cum sit materia, quæ magis per dis-
cursum intellectus, quam per sensum visus percipitur
fidem facere debet. Farin. de testibus, q. 68. n. 82.
& ita in hoc casu testes de credulitate probant, imo,
si in eo testis diceret, se scire, subiret anceps per
iurium, quia iudicium testium super literis, quas non
scribere viderunt, debet esse de credulitate, & in
forma, qua possit. Noguero, d. alleg. 26. n. 134.

68 Tambien es evidente, que en dicho mote añā-
dido se falta al estilo de los demas del dicho libro,
pues el dicho Cura, siempre referia de costumbre, cō-
toda especialidad los puestos, y dignidades honorifi-
cas de los compadres, y en particular del mote in-
serto en el testimonio, que assi se hallò en el dicho
Archiuo, consta auer dicho, que fue Compadre de la
contraria D. Bernardino Garcia Ibarguē, Capitan de
la Galera S. Diego de la Esquadra de España, y en el
assi añadido, solo se dize, que fue su Compadre Don
Bernardino Garcia Barguen (truncando este apelli-
do, y omitiendo la I. primera del) Capitan de Gale-
ra, omitiendo dezir de que Galera lo era, y de que es-
quadra, lo qual se omitiò (como se dexa persuadir)
lo vno, por que las palabras assi omitidas de dichas
qualidades, auian de componer por lo menos vn rē-
glon, y escriuiendose auia de quedar, y caer mas va-
ja la partida, y mote, con mayor, y mas notable no-
ta de diformidad, y auia de faltar lugar para la fir-
ma precisamente, con cuya consideracion, se esfuer-
ça lo q̄ dexamos representado, n. 63. Lo otro, por q̄
quedando indefinidas dichas qualidades, ò demost-
raciones, quedaua mas extension en la posibilidad,
para si esta parte aberiguaua, que la Galera San Die-
go,

go, no estuuo en la òcasion del supuesto baptismo en el puerto de Cartagena, ò otras coartadas (como lo à echo) poder recurrir à que era Capitã de qualquiera otra Galera (como à recurrido) de donde resulta otra vehemente coniectura , *cap. licet. S. illos, quo que, cap. quam graui extr. de crimin. fals. Et utrobique com. DD. Alban. conf. 224. n. 4. Mascard. concl. 747. n. 2. Et concl. 740. n. 38. Et 39. Ioseph. Ludouis. decis. 213. n. 22. Frãc. Marc. decis. 743. n. 1. p. 1. Menoch. conf. 199. n. 6. lib. 2. Nogueroi. d. allegat. 26. n. 127 Genua, d. q. 6. dubitat. 6. n. 40. Decian. conf. 108. n. 26. lib. 2. vbi, quod diuersitas scribēdi etiam in vna litera, arguit falsitatem, particularmente en nuestro caso, en que no solo se omitiò la l. de dicho apellido Ibarguen (que es el propio de dicha familia, y de que vsan todos los deudos de dicho Capitan en Cartagena, como es notorio) sino muchos terminos, y palabras.*

69 Con las referidas, concurren asimismo otras muchas presumpciones, que persuaden evidentemēte la addicion de dicho mote, respecto de la poca custodia del libro, y la factiuidad de auer escrito, podido escribir, borrar, testar, quitar, ò poner ojas, como se reconoce del, y lo tienen declarado los 6. peritos, pues los quadernos, no conuienen en el numero de pliegos, antes difieren vnos de otros, y la foxa del n. 212. no tiene correspondiente, y falta la que componia pliego cō ella : la enquadernacion es desigual, pues al principio del libro se halla vn quaderno cosido con hilo bramãte, antepuesto à la enquadernaciõ del librero, y pospuestos à ella otros fuera de la caja del pergamino, cosidos con hilo comun delgado, y en diferente forma. *Farin. d. tract. q. 153. p. 9. n. 168. ibi. Septima falsitatis presumptio oritur ex eo, quod in vno libro reperiuntur plures quinterni ligati, quorum vnus non est similis alteri, ut puta, quia vnus continet plures chartas, quam alter.* Ioseph. Ludou. decis. Lucēs.

cēs. 15. n. 21. vers. quintum inditium, vbi loquitur, quādo vnus quinternus est ligatus, vno modo, & alter alio modo. Genua, *d. duuit. 7. n. 22.* y otros que referen, y vamos omitiendo con cuydado, por causa de la brevedad, que deseamos, y no desperdiciar el tiempo en hazer letanias de jurisprudentes, contentandonos con citar los professores de la materia, y de mexor eleccion, donde se hallarán los omitidos.

70 Esfuerçasse lo referido, atendiendo à que se han reconocido, y reconocen en dicho libro muchos motes, y partidas borradas, y algunas con cadenilla, para impossibilitar de todo punto su lectura, y no solo se hallan los blancos, y corrales, que quedan referidos, sino que en el fol. 207. b. està vn mote en que se refiere vna vaxa de moneda, y inmediatamente se figuen vnas rayas de pluma, que ocupā la mayor parte del, y al fin ay otra partida, que dize el dia, y año en que se quemò vna casa, y luego prosigue con vna cosa juglar, que retrata lo antecedente; y en el folio siguiente, ay otra partida, que dize se quemò la casa del Rey en Cartagena, à 14. de Junio de 1642. (lo qual acreditan assi mismo con sus deposiciones los dichos peritos en dicha vltima declaracion, respondiendo al cap. 11.) y en otros puestos se hallan pintadas pajaras, figuras de hōbres, y otras cosas ociosas, y ajenas del estatuto, y custodia, que debia tener el dicho libro, segun lo qual no se puede dudar de la mucha echura, y posibilidad para auer añadido el dicho mote en el puesto, que hiziesse mas al intento, particularmente quando es constante, que tuuo en su poder la contraria oculto el libro el tiempo, que no pareció, inmediato à la prouision de la Prebenda, hasta que lo quiso manifestar, y pidió compulsorio para sacar el supuesto mote, como adelante se probarà, de cuyo acto se haze euidente, y de auer al mesmo tiempo e cho 16. preguntados para que de claraf-
sen

sen por su tenor los dichos Escriuanos, que nombrò,
con cosas especialísimas de su contenido, y que se-
ria imposible articularlas, sino estuuiesse à la vista el
dicho libro, ex qua occultatione resultat alia falsita-
tis præsumptio. Menoch. Bald. Curt. Senior, & Ca-
ballin. Secuti à Noguero. *d. allegat. 26. n. 125.*

CONIECTVRAS QVE RESVLTA
de otras causas.

71 Denuo, porque à otro dia de la eleccion, para
certificarse mas bien la contraria de la edad, que te-
nia esta parte, y poder con mas noticias disponer el
dicho mote añadido con antidata, y à su intento, pi-
diò ante el Ordinario en su primera peticion, que cõ
todo silencio, y recato se le reciuiesse à D. Francisco
de Parra su declaracion en raçon del dia, mes, y año,
en que fue baptizado, preuiniendo, que el Notario,
no le manifestasse el pedimẽto, hasta que se hallanase
à hazerla, y traslado della, y auiendo declarado en
conformidad del testimonio de su baptismo el dia,
31. de Enero; el dicho D. Bernardino el dia que se
contaron 23. de Febrero siguiente, alegò su mayor
edad, y pidiò el dicho compulsorio para sacar el su-
puesto mote, y de echo se sacò, y puso en los autos el
dia 8. de Março, que fue el tiempo de que se necesi-
tò para con mas certeza, recogido, y reconocido el
libro, y su disposicion añadirlo, ex quo resultat alia
vehemẽs præsumptio, animus qualis fuerat in præce-
dẽtib. probatur ex postea gestit, *S. Pauonum instit.*
de rer. diuis. Gl. in l. Fulcinus, D. quib. ex caus. in poses.
ea, Gram. conf. 22. n. 11. Et decis. 71. n. 33. è contra
animus qualis fuerit in sequẽtib. probatur ex præce-
dentibus, l. Si seruus plurium, S. Fin. D. de legat. 1. y
que dicha diligencia se encaminasse vnicamente à lo
referido, es euidente, pues no se valiò, ni à valido
della para otro fin, y sus efectos lo estan manifes-
tando.

72 Iterum, por que la común obseruancia de la Christiandad, à fido, y es poner à la persona, que à de ser baptizada, el nombre del santo del dia enq nació. Lara, de vita hom. cap. 13. n. 22. ibi: *Nunc de proprio nomine dicamus, quod ponitur in baptismo, & frequētius cū ita christiana deuotio se habeat, sumitur à nomine sancti diei, quo puer natus est, quod est laudabile.* Y baptizarle al septimo octauo, nono, ò decimo dia siguientes al nacimiento. Genua, d. tractat. lib. 5. q. 1. n. 6. ibi: *Compertum enim cuique esse potest, ut plurimū contingere infantes, qui bapcticantur, nō solere excedere octauum, vel decimum diem.* Mandosius, in reg. 18. chāc. q. 10. in fin. Mascard. concl. 673. n. 4. Lara, d. cap. 13. n. 17. ibi: *Sed ut reuertamur ad impositionem nominis nati, asietū est, illud aponere octauo die in baptismo.* Tenēt Tiraq. in l. Si unquā vers. Susceperit liberos, n. 167. C. de reuoc. donat. Petr. Greg. sign. lib. 9. n. 26. Narbona, de etate ann. 1. q. 9. quasi per totam, & præcipue n. 9. vbi de consuetudine totius Hispaniæ, & de comuni totius Ecclesiæ a sensu: & Christo Dño octauo die Circuncisionis vocatum fuit nomen eius IESVS Lucæ 2. v. 21. ibi: *postquā cōsummati sunt dies octo, &c.*

73 Y San Bernardinò, y su festiuidad, es, y se celebra perpetua mente à 20. de Mayo, y el dicho Dño Bernardino, fue baptizado (segun el testimonio sacado del archivo, y segun las probanças hechas por esta parte) à 27. del dicho mes; conque desde su nacimiento, hasta su baptismo pasaron 7. dias, que son los que comunmente suelen passar, coniectura, que persuade cō mucha verisimilitud, auer nacido dia de S. Bernardino de 1642. como lo testifican Doña Maria Castilla, y Ursola Nauarro naturales de Cartagena, y Doña Floriana Marquez vecina della, dando razones concluyentes, que omitimos breuitatis causa, conque se califica plenamente la coniectura.

74 Iterum. Porque como queda referido, el dicho Doct. D. Bernardino Garcia, es natural de dicha

cha

cha Ciudad, y como consta de los autos, y es notorio en ella, tiene à su padre, hermanos, y deudos ricos, y acendados, muchos afectos, y amigos, y en particular lo es intimo suyo el Vicario, Cura economo de la Parrochial della, y tanto, que à jurado en su fauor en este pleyto, y cosas de que està conuencido con prueua instrumental, à que se llegan otros valimientos notorios, y siendo esto así como lo es, verisimilmente se dexa persuadir la mucha mano, que à tenido, y podido tener para añadir el dicho mote, celar, ocultar la disposicion, pues la experiencia como madre, y maestra de las cosas, *cap. quam sit de elect. in 6.* nos tiene aduertidos de lo que se suele hazer con semejantes asistencias, quando se atrauesan conueniencias. Ex quibus validum est argumētum à solitis fieri *l. vt liberis circa fin. C. de collat. §. fin. instit. de satis dat. D. Castell. contr. tom. 5. cap. 20. n. 3. D. Solorç. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. n. 82. D. Valenç. conf. 94. n. 62. & ab experientia. Barb. in loc. com. arg. loc. 45. & faciūt tradita à Farin. de falsit. q. 154. n. 214 & 215. & ab ipso Barb. vot. 68. n. 42. lib. 2.*

75 Tum etiam, por que el aspecto, y canas de D. Francisco manifiestan mas edad, que el de D. Bernardino, de que resulta otra coniectura favorable al intento. Menoch. *de arbit. casu 117. n. 1.* Mandos. y otros muchos, que jnttò, y siguiò Marscard. *concl. 668. n. 1. & conclus. 167. n. 17.*

PROBANZA INSTRUMENTAL, Y DE *testigos de D. Francisco de Parra*

76 De la manera pues, que en el caso de la decision de la Rota Romana, de que hizimos mencion, n. 64. no solo militaban presumpciones de falsedad, ex inspectione libri Parochi (aunque no tantas como en este) sino que tambiē por la parte que obtuuo, aferebantur probationes, quæ arguebant dictam notam de falsitate, de la mesma no solo ocurren aqui las
cōjectu

conjecturas, que quedan referidas, y otras, sino que exabundanti, y desterrando todo escrupulo, y sombra de duda, à echo D. Francisco las probanzas mas reales, eficaces, y concluyentes, que tiene prevenidas el derecho, y pueden caer en la consideracion.

77 Prueba en primer lugar, q̄ D. Bernardino fue baptizado en 27. de Mayo de 1642. cō el testimonio dado por Iuā Cerdā Pardo Notario publico, de que queda echa mencion, n. 6. el qual prueba legitimamente dicha edad, como aueriguamos n. 7. & 8. particularmente quando estaua en el Archiuo Episcopal cosido con vn papel del señor D. Antonio de Benauides, Comissario general de la santa Cruzada, en q̄ pedia à su Illustrissima fuesse seruido de darle al Doctor D. Bernardino Garcia, reuerendas para Euangelio, y Missa, circunstancia, que apoya la verdad, que defendemos, & vltra tradita, d. n. 8. addo. cap. 2. de fide intr. caput post. casionem de prouat. lo qual procede en tanta manera, que qualquiera escritura priuada (como lo es el dicho papel) que se halle en Archiuo, prueua plenamente, aunque carezca de subscripciō, testigos, y de los demas requisitos solemnes, quia Archivum dat robur scripturæ non authenticæ, Casane. cons. 15. n. 2. vers. Cōstat igitur. Boer. decis. 105. n. 11. D. Franc. Marc. decis. 439. volum. 1. per totam. Genua, d. tract. lib. 5. in miscel. vnica ad initium de Archiuo publico, ex n. 33. Trenta cinq. var. lib. 2. resolut. 8. n. 1. ubi ex n. 4. plures ampliaciones.

78 Augetur precedens cōsideratio ex eo, que fue presentado dicho testimonio, y papel del señor Don Antonio en la Audiencia Episcopal de Murcia para dicho efecto por parte de D. Bernardino, como lo tiene certificado Gines de Oliuares Notario publico y del numero della, y persona q̄ exercia el oficio de Secretario de la Dignidad, por testimonio, que dio al pie del estãdo en el articulo de la muerte, y despues declarado en virtud de la Paulina, y en juicio plenario

rio, quo casu sic producendo, non solum censetur fa-
teri omnia in eo contenta, sed nec illud pacto aliquo
impugnare, aut contradicere posse. Bald. *cons.* 399. n.
5. lib. 1. Aimon. *cons.* 201. n. 6. Afflict. *decis.* 25. n. 5.
Paris. *cons.* 125. n. 2. lib. 1. Farin. *cōs.* 111. n. 42. lib. 1.
cum alijs. Sinque merezca a precio la objeccion, que
se le haze à la certificacion puesta al pie de dicho tes-
timonio por dicho Gines de Oliuares, diziendo, que
parece estar añadido vn renglon della, por que el su-
so dicho la tiene despues reconocida por suya cierta,
y verdadera, y que es la mesma quedò estando en el
articulo de la muerte: conque se escluye el dicho es-
crupulo, como lo prueba Farin. *d. q.* 153. p. 5. n. 101.
con otros que refiere.

79 Ni menos obsta dezir, que no cõsta en el libro
de Baptismos, del mote à que se refiere el testimonio
que se hallò en el Archivo, y que assi no haze fe; por
que la regla general que apoya esta proposicion, se li-
mita en el caso referido en el numero antecedente,
qui exēplum tradit illud aprobare videtur, Inno cēt.
Abb. & Decius, n. 90. in cap. cum venerabilis extr. de
excep. Bart. in l. Post legatum, D. de his quib. Tum limi-
tatur, quando exemplū fuisse repertum in Archivo
publico, como el referido, autent. ad hęc, l. De fid.
instr. cap. ad audientiam extr. de prescrip. Tum por q̄
del dicho libro se reconoce, que se quitò la oja que
auia de ser 215. enque estava escrito el mote verda-
dero de 27. de Mayo de 642. por tantas raçones co-
mo estan alegadas. Tum, y cõ mas especialidad, por
que falta asimismo antecedentemente la correspõ-
diente, que auia de ser 199. y que cõponia pliego cõ
la referida 215. lo qual se prueua, considerando los
saltos, è intermisiones de baptismos, que ay en vna,
y otra parte, pues en la primera oja 198. acaua su vlti-
mo mote en 2. de Febrero de 642. y ay de intermisiõ
hasta la siguiente, hasta el dia 9. de dicho mes, y año:
por manera, que en 7. dias, que passaron desde el dia

dos, hasta el dia nueue, no se halla mote de baptismo alguno. Y en la parte correspondiente, y segunda intermision, donde estaua el verdadero mote, se halla otra suspension de baptismos mas considerable, respecto de ser el vltimo mote de la oja en 26. de Mayo de 642. y el primero de la siguiente, de 4. de Junio: conque passaron ocho dias, y en todo el discurso del libro, no ay intermisiones tan considerables, sino de vno, dos, ò tres dias, como lo tienen declarado los Eseriuanos; antes bien en vn mesmo dia se hallan 3. 4. y 5. bautizos, por ser sola la dicha Parrochial en Cartagena, y su dilatado campo. Tùm por q̄ las demas ojas del libro, contienen 7. v 8. motes, y estos son los que faltan en cada vna de las referidas. Tùm, se esfuerça, por que se halla recien numerado dicho libro, como se reconoce de la tinta reciēte, y fresca, y lo tienen declarado dichos peritos en su vltima declaracion. Tùm, por que la numeracion reciente, se prueua del testimonio que se hallò en el Archivo, el qual no se refiere à folio, ni tampoco todos los demas que se han hallado con fechas antecedentes à este pleyto. Tùm, por que la oja que se halla numerada 199. (que es la que se seguia inmediata à la primera que se quito, y que hazia pliego con la donde estaua escrito el mote verdadero) se numerò con el n. 200, y reparando en que se auia de quitar la antecedente inmediata, por que no se reconociese en la correspondencia medio pliego solo, quitaron la que estaua con el numero 199. y la 200. que se seguia, enmendaron haziendola 199. mudãdo los ceros en nuebes, y el 2, haziẽdolo 1. como se reconoce, y declaran los Eseriuanos primeros en la segunda declaracion al preguntado 12. Tùm, por que la oja 212. distinta de las referidas, se halla suelta, y sin correspondiente aotra con quien deuia componer pliego, (declarado por dichos Eseriuanos en la vltima declaracion al capitulo 10. y se reconoce de los fragmen-

tos, que estan à la parte correspondiente) en la qual no ay salto en la numeracion, y precisamente si se huiese numerado el libro antiguamente quâdo le començò el Cura, lo auia de auer, ò por lo menos todos los numeros siguientes auian de estar enmendados, por no acostumbrar los libreros enquadernar medio pliego solo, de que se infiere auerse numerado dicho libro no quando se començò, sino quando ya se auia quitado la oja correspondiente al dicho medio pliego : y assi no haze argumento la numeraciõ a fauor de la contraria, antes bien della se califica el intento desta parte, ad tradita per Farin. *conf.* 23. n. 8. 9. 10. & 13. & per Mascard. *concl.* 831.

80 Prueuase asimismo de lo que testifican ala 3.ª pregunta del interrogatorio desta parte, Francisca Mingez, Ursola Nauarro, Maria Franco, los Licenciados Iuan Marin, Alonso Pardo, D. Iuan Enrique Cura de la Parrochial de San Bartolome de Murcia, D. Diego Carreño presbitero, y Beneficiado de dicha Parrochial de Cartagena, Maria Garcia, Doña Isauel Perez de Tudela, Doña Maria de Castilla, Francisco Corellas, Fr. Augustin de Carragena, naturales de dicha Ciudad, Doña Floriana Marquez, Fr. Deodato Presbitero, y Lector del Conuento de S. Augustin, y Fr. Vicente Aguilar Presbitero, vecinos de de ella, como el dicho Don Bernardino fue baptizado dicho dia 27. de Mayo de 1642. afirmandolo de cierta ciencia con especialidad, y dando razones concluyentes de sus dichos, cuya especie de prueba es concluyente, y plena, quia ætas probari potest per testes, l. Omnes, C. de his qui ven. etat. & c. & ibi communiter DD. Mandos. in reg. 25. q. 4. per totam. Mascard. *concl.* 669. n. 1. Y de paso se adierte, que todos los testigos, que deponen à fauor desta parte, lo han echo en virtud de la Paulina. y para desargo de sus conciencias, y sino se hallasse lo que aqui se va refiriendo en la respuesta de la pregunta, que se señalasse

ñalasse exp̄esado, se hallarà r̄emisiue à la Paulina, y se podra ver en sus declaraciones.

81 Tambien se prueua, que D. Bernardino, Augustin Garcia su padre, y deudos en muchas ocasiones antes deste pleyto, han confessado la verdadera edad que tiene, segun el dicho testimonio, que assi se hallò en el Archiuo, como parece de las respuestas dadas à la 4. pregunta por el señor Marques de Sofraga Corregidor de Murcia, D. Tomas Lucas Ibañez Canonigo desta s̄anta Iglesia, Fr. Juliã Chumillas Religioso del orden de S. Francisco, y Lector de Prima en sagrada Theologia, D. Fernando de la Cueva Ocampo, D. Martin de Valcarcel Regidor de Murcia, Fr. Ioseph de Zurita Capuchino, D. Francisco Paredes, y Albornoz, D. Alonso Clauijo Racionero de dicha santa Iglesia, Licenciado D. Iacome de Ardalla Abogado. *Duuitarique nullomodo potest, quin ætas per confessionem partis probetur, vt in specie in hisce terminis ætatis tenent. Bartol. in l. de etate, n. 12. D. de minorib. Mandos. ¶ alij, quos refert in reg. 18. chancel. q. 7. n. 1. ¶ 2. ex pluribus. Mascard. concl. 664. n. 1. ¶ de incept. Y en quanto à las confesiones del padre, y deudos, lo prueba abundantemēte Mandos. in d. reg. q. 8. quasi per totum. Cōfessio enim regulariter probat contra confitentes, l. cum te, C. de trāsact. ¶ nulla est excelentior probatio. l. Generaliter in fin. C. de non num. pecun. ¶ præualet cuicumque instrumento, ¶ probationib. Crauet. consil. 61. n. 3. ¶ licet confessio partis extra iudicialis absente alia parte nõ plene probet, hoc falit, 1. quando est iuncta cum alijs ad miniculis, 2. quando agitur non de obligando confitētem, sed de probando illius mentem, 3. quando est geminate, 4. quando est verifimilis. Tusch. lit. S. concl. 257. n. 55. Farin. de fal. q. 162. n. 118. Si bien se à de entēder cõ la limitacion, q̄ despues referiremos.*

82 Iterum probatur à la 5. que el dicho D. Bernardino, luego que se divulgò el empate, impugnò el

el Breue, conociendo su menor edad, como ya queda representado; ex quo resultat alia coniectura, l. Titia, D. de condit. & demonstr. l. 1. C. de furt. Lo qual persuade la raçõ natural, fuete de las leyes, pues si fuessse de mas edad, que su competidor, desde luego la huiera alegado, ò presentado en el Cabildo testimonio della, y validose de vna disposicion tã expresa, como lo es la Bulla de la santidad de Alexãdro, y no la huiera impugnado, ni contra dicho, valiendose de diferentes qualidades, y medios, que lampugnan.

83 Rursus probatur, q̄ el dicho mote, ò partida de 22. de Febrero de 1633. es añadido al dicho libro, como lo declaran en virtud de la Paulina, y à la 6. pregunta, el Licenciado Iuan Marin Presuitero, que afirma auerle dicho Iuan Cerdan, que la fe de baptismo, que estaua en el Archiuo, y le mostrò en Cartagena D. Tomas Lucas, era suya, cierta, y verdadera, y que se olgara de auerla reconocido en dicha ocasion, para escusarse de muchas pesadumbres, y que el mote del supuesto baptismo del dicho año de 1633. era añadido, y falso, y otras raçones bien especiales, que merecen toda cõsideracion; y lo mesmo se prueba por las que dan el dicho Comissario, el Lic. Alõso Pardo Presuitero, y tio del dicho Notario; D. Iuan Lopez Chillerõ Regidor de Murcia, y Fr. Deodato, laqual es legitima probança. Farin. de fal. q. 158. precipue, n. 43. Donde concluye, que bastan dos testigos, aunque no sean descriptos para reprobar qualquier instrumento, que es caso mas apretado, por ser mas las solemnidades deste, que las del libro de baptizados, y por que en el nuestro, por ser de dificultosa probança, bastan coniecturas, como queda aberiguado.

84 Y à la 7. pregunta se prueua, y juntamente de dichas declaraciones, que el dicho D. Tomas Lucas Ibañez, como Comissario de dicha santa Iglesia, para aueriguar la verdad de ambos litigantes, hizo vi-

uas diligencias luego que se hizo la eleccion buscando dicho libro en Murcia donde se divulgò se auia traído, y no hallandole, pasó à Cartagena, y reconocio faltar de la parrochial, y el dicho Vicario Economo le respondió, que se auia traído à Murcia, y finalmente no pareció hasta que la contraria auiendo dispuesto la materia lo volbió à dicha Parrochial, y pidió compulsorio para sacar el dicho mote añadido como lo testifican el dicho Comissario, D. Francisco Paredes, Iusepe Mateo, D. Domingo Vazquez, Pedro de Tapia, y D. Gines de Cintas Escanes Notario del numero de la Audiencia Episcopal, y se infiere de las razones que dan, conque es cierto, que en este medio tiempo en que no pareció dicho libro, le tuuo oculto la contraria, y en su poder, para en el disponer à su modo la adición del mote; exqua occultatione, se prueua la coniectura, que tocamos n. 70. *in fin.*

85 A la 8. se auerigua, y en particular con los testigos, nombrados en el escripto de bien prouado, à que nos referimos, que auiendole hablado el dicho Comissario al dicho D. Bernardino luego que sucedió el empate, para que manifestasse su edad, y exiuisse testimonio de su baptismo, para que cõstasse al Cabildo; respondió por circuitos, rodeos, y ambaxes, diziendo, que lo tenia en Salamanca en su Collegio, sin hazer mencion de dicho libro, ni allanarse à sacar testimonio del, que era lo mas facil, y menos costoso, y el medio juridico, ni tampoco lo hizo del que despues presentò, y llama legalizado, quando supone, que lo tenia en su poder, y ser el que auia sacado antes para ordenarse, y su fecha suena ser antecedente al empate, dedonde se infiere, que en dicha oportunidad, no tenia dicho testimonio legalizado, ni dispuesta la materia, ni deliberado el medio, ò medios, que auia de tomar para entrar en el litigio, de donde se sacan otras presumpciones, respecto de dichos ambaxes,

baxés, Nogueroi. *alleg.* 10. *ex n.* 42. Y respecto de la dilacion, l. *Si quis forte*, D. *de pœn.* Ciriac. tom. 1. cõ-
trouer. 62. n. 23. Ofasc. Cephal. Plot. Surd. Genua.
a quienes cita, y refiere Nogueroi, d. *alleg.* 26. n. 166
ex pluribus, Farin. d. q. 153. n. 132.

86 A la 9. està prouado, que Iuã Cerdan recono-
ciò por suyo en Cartagena dicho testimonio, que es-
taua en el Archiuo, y que se allanò à venir à Murcia
para hazerlo judicialmente, como lo dizen los testi-
gos expecificados en dicho escrito de bien prouado,
y en especial el Lic. D. Iuan Enrriquez afirma, que
el dicho D. Bernardino le dixo, que el dicho Comis-
sario lo auia errado en no llebar en dicha ocasiõ cõ
figo Notario para tomar por testimonio la respuesta
y reconocimiento de dicho Iuan Cerdan. Y el dicho
Lic. Iuan Marin añade en el plenario, à lo que dixo
en virtud de la Paulina, de que queda echa mencion,
que le dixo el dicho Iuan Cerdan en otra ocasiõ pos-
terior, que estava inquieto desde que diò la segunda
certificacion, y q̄ se auia confessado, y le auian dicho
que estava obligado à dezir, y declarar la verdad co-
mo con efecto lo à echo, luego que se viò fuera de la
sugestion, y opresion de Cartagena, por declaraciõ,
que hizo en Murcia en 1. de Octubre deste presente
año, reconociendo por dos vezes por suya la firma,
signo, y rubrica de dicho testimonio, que assi estava
en el Archiuo, con cuyo acto se esfuerçan los echos,
probanzas, y presumpciones, que quedan referidas,
como se boluera à tocar.

87 A la 10. se auerigua auer dicho D. Bernardi-
no, que si D. Francisco dixesse, que tenia 50. años,
auia de dezir el susodicho, que tenia 51. confesion,
que califica nuestro intento, y conuence el de la con-
traria, ad tradita sup. n. 81. aun que fuesse extrajudi-
cial. Farin. d. *tract. defalsit.* q. 162. n. 118. Tum, por
que es adminiculada, y verisimil, que lo dixesse. Ex-
traditis, Farin. *in prax.* p. 3. q. 82. n. 3. Tum, quia agi-
tur

tur de probando, quod in animo consistit. Idem n. 20
Tùm, quia gloriabatur, & se extollebat de delicto,
cap. quã si graue de excessib. Prælat. Gomez, var. tom.
3. cap. 3. rub. de tortur. n. 8. in fin.

88 A la 11. la voz publica, comun sentir de todo
el Reyno, que D. Bernardino fue baptizado, y nació
dicho año de 1642. y que no denota mas edad su as-
pecto. Ad tradita supra n. 75. por cuya causa luego,
que se divulgò el mote añadido, causò notable escã-
dalo en el. *Farin. de fal. d. q. 152. n. 38. & q. 162. n. 114.*
Noguerol. alleg. 10. n. 62. ibi: Euidens coniectura si-
mulationis infertur, quando omnes dicunt, cap. cñ Dio-
cessi vbi Gl. & Innocēt. de usur. Para cuya verificaciõ
bastarian dos testigos. *Mascard. concl. 1110. per totã.*
Y entre los assi examinados, vno tan Real çado por
su mucha calidad, letras, virtud, y otras partes, co-
mo lo es el R. P. Fr. Manuel de Santo Thomas Lec-
tor de Sagrada Theologia en su Real Conuento de
Santo Domingo de Murcia, dize, que no aoido ablar
à persona desta materia, que no le cause escandalo,
suponer el dicho D. Bernardino, que nació el año de
638. y que de las violencias, que experimentò, y se
hazian por parte del suso dicho en Cartagena en or-
den à que no declarasse nadie en fauor del Doctor D.
Francisco de Parra, colige con certeza, que no tiene
D. Bernardino mas que 29. años, y que esto en espe-
cial se lo oyò dezir à vna persona de Murcia consti-
tuida en Dignidad, que tenia, y deuia tener cierta ciẽ-
cia dello.

89 Tambiẽ se justifica à la 12. preg. como luego,
que alegò mas edad D. Bernardino, procurò reco-
ger qualesquier testimonios, que huuiesse presenta-
do para sus ordenes, y parassen en la Audiencia, y Ar-
chivo Episcopal de Murcia, y en especial para que se
le diesse el que estaua en el Archivo, y en particular
Gines de Olivares Notario della, y persona que ha-
zia oficio de Secretario, dize, que Iuan Royo No-
tario

tario asimismo, y el dicho D. Bernardino, fueron en casa deste testigo luego, que se hizo la eleccion, y le hizieron à dicho fin muchas instancias, y ofrecimiētos. El Lic. Alonso Garcia Presbitero cōpañero del dicho D. Domingo Bazquez Archiuista, dize en su declaracion, que el dicho Iuā Royo le diò recado de parte de vna persona desta Audiencia (que la modestia dexa en silencio, y ruega q̄ se vea en los autos) diziēdole, que de ninguna manera entregasse papeles del dicho Archiuo, y que pusiera la mano en el pecho prometiēdo de guardar secreto, y que seria seruido con 500. pesos antes que le entregasse el dicho testimonio de baptismo del dicho D. Bernardino, que assi estaua en dicho Archiuo, y que demas dello le aseguraua la tal persona vn Curato de los que estaban vacos, y despues à la ratificacion añade, que la persona, que assi le imbiò dicho recado con el dicho Iuā Royo, le preguntò en otra ocasion, que si la dicha fe de baptismo, y papel del señor D. Antonio de Benavides, la tenia en su poder, la sacasse, y la romperian, ò quemarian, y que por ello seria agradecido, y assi con la mesma especialidad concluye en lo principal de la pregunta dicho D. Domingo Bazquez, y Manuel de Villaseca Notario, que se hallò presente, quando le hablaron à dicho Gines de Oliuares.

90 A que se llega la diligencia, que hizo D. Bernardino para recoger la Paulina, como de echo se recogió, sacando letras antes que se expidiesse, obligado à D. Francisco à litigar en contradictorio juicio para q̄ corriessse: Y auerse valido D. Bernardino de tantos, tan insolitos, y violentos medios para embarçar la prueua, persuadiēdo con doctrinas mal entendidas, à que no auia obligacion à declarar la verdad en virtud della, y en especial al Conuento de S. Augustin de Cartagena lleuò vn tomo de Barbosa, diziēdoles à los Religiosos del, que viesse allí 11. Autores, que enseñaban, que en el caso deste pleyto, se

podia ocultar la verdad, los quales auiendo visto la doctrina le respondieron, que era agena del. Con las quales concurren otras consideraciones, que estan à legadas, y prouadas.

*CERTIFICACION DE LOS OFICIALES
Militares de las Galeras de España.*

91 Estos en virtud de letras del Ecclesiastico, y de Cedula de la Reyna nuestra señora dieron certificacion al Doctor D. Francisco de Parra, en relacion de los libros Reales, por donde consta, que D. Bernardino Garcia Ibarguen compadre, que sacò de pila à D. Bernardino, no era Capitán por 22. de Febrero de 1638. (como se expresa, y quiere dar à entender en el dicho mote de bautismo añadido) y que por todo el dicho mes de dicho año, no aportaron, ni estuieron en el Puerto de Cartagena Galeras algunas de España, y que en ellas seruia de soldado ordinario el dicho D. Bernardino Ibarguen. Y por el contrario, como dichas Galeras por el mes de Mayo de 1642. (y en el mesmo dia en que fue bautizado dicho Doctor D. Bernardino Garcia segun el testimonio del Archivo) estuieron, y arriaron dichas Galeras en dicho Puerto, y sobre lo referida S. Diego el dicho Don Bernardino Ibarguen Capitán della, por auersele hecho la gracia en 28. de Febrero del año antecedente de 1640. Por manera, que dicha certificaciõ prueua en primero lugar, q̄ dicho D. Bernardino Ibarguen, no pudo ser compadre de la cõtraria dicho dia 22. de Febrero de 1638. porque en dicho tiempo estabá las Galeras en el Principado de Cataluña, y el suso dho seruia en ellas, y no aportaron à Cartagena; y en segundo, que no era Capitan, como se anotò en el mote supuesto (con consideracion al verdadero) pues no se le hizo la gracia hasta despues por el dicho dia 28. de Febrero de 1640. Y por el cõtrario se prueua, q̄ el dicho dia de dicho bautismo, y año de 1642. era
ya

ya Capitan, y vino con las demas Galeras de dha Esquadra à dicho puerto, sobre la referida S. Diego.

92 Coartada, que destierra toda raçon de dudar, y destruye toda la maquina, y cõposicion contraria por la autoridad, que tienen dichos libros, y officiales Reales. Tusch. *lit. L. concl. 343. vbi de libris Princip. Genua, de scrip. priuata, lib. 4. f. 217. vbi de libris rationum officialis de pub. deput. § f. 206. præcipue, n. fin. vbi de scribis Naui credendis. Tùm, por que aunque es uerdad, que la negatiua pura por su naturaleza es improuable, cap. bone de elect. l. Non hoc, C. unde legit. l. Actor. quod asseuerat. C. de probat. Esta doctrina se limita, quando la negatiua se coarta à lugar, persona, y tiempo, porque en este caso se resuelve en afirmatiua, y viene à ser prouable. Mascard. *cõcl. 70. n. 5. cum plurib. seqq. § concl. 1092. n. 9. cõ seqq. Ful. Pacian. de prob. lib. 1. cap. 36. n. 13. § latius, cap. 37. n. 27. vbi ad saturitatem, § de ueriori, Farin. de testib. q. 65. ex n. 222. Trentacinq. var. lib. 2. resol. 12. quasi per totam. Y todas tres qualidades abraça, y cõprehende la dicha certificaciõ: à que no obsta la presentada por la contraria, por donde parece, q̄ en 2. y 8. de Março de 638. se hallarõ en el dicho Puerto 9. Galeras de España, porque este tiempo fue posterior à la fecha del mote añadido, y à el de la coartada, y como tal no es considerable, pues no verifica su afirmatiua con las qualidades, que debe. Alex. *conf. 72. col. pen. vol. 3. Paris. conf. 162. col. pen. vol. 4. cõ alijs.***

93 Otra coartada no menos cõsiderable està aueriguada por esta parte, yes, q̄ tiene prouado plenamente con las deposiciones de Doña Maria Franco, y de Ursola Nauarro naturales de Cartagena, dõde es notoria esta uerdad, que D. Bernardino à sido, y es el ultimo hijo, que han tenido sus padres. Y por vn testimonio, que està en los autos sacado de dicho libro de baptismos cõsta, que los suso dichos tuierõ assimesmo por su hijo à Pedro, y que este fue baptizado en 8. de


de Julio de 1639. segun lo qual, siendo el dicho Don Bernardino el vltimo hijo, precisamente auia de nacer despues deste año, y no pudo nacer el de 638. como supone. Gram. decis. 56. n. 4. Simanc. de heretic. cap. 26. n. 4. Clar. in prax. §. fin. q. 52. sub vers. scias autem, ni ser baptizado antes, que nacido, quia nemo potest renasci spiritualiter, nisi prius nascatur naturaliter.

REFVTASSE EL TESTIMONIO

segundo de Iuan Cerdan.

94 Hecho pues llano, que dicho mote, ò partida del supuesto bautismo es añadida à dicho libro, por tantas conjeturas, presumpciones, y probanzas, como quedan referidas, y consta mas exactamente del proceso, menos prueua su intento el Doct. D. Bernardino Garcia con el segundo testimonio, dado en relacion del, por dicho Iuan Cerdan Pardo, que dize està legalizado de tres Notarios, por que no consta, que estos sean tales, y de derecho no se presumē, quia notariatus intacto consistit, & facta nō præsumentur. l. In velo, §. facte, D. de captiu. Tūm, quia tale officiū non confertur à natura, sed apaucis hominibus dignitatem habētibus. Sicque necessarium est instrumentum, seu titulum suarū creationum. Firmarunt Alex. conf. 166. col. 2. vers. Et quod erant. Socin. conf. 33. col. 1. vers. 2. lib. 1. Anch. cōf. 213. col. 2. circa med. Oldrat. conf. 277. col. 2. ad fin. vers. 4. tradunt DD. in cap. 1. de fid. instrum. Ideo producens instrumentum debet hoc probare, scilicet, quod erant Notarij tēpore suæ factionis aut eius subscriptionis. Menoc. de presump. tom. 1. lib. 2. presump. 78. Pacian. de prouat. lib. 2. cap. 21. n. 40. Et seqq. Lo qual no se à verificado; tūm, por que semejantes legalizaciones, ò precauciones, solo son necessarias, y se practican, quando instrumēta sunt mitēda in longinquas, & remotas partes, extra Regnū. Varon. in tract. cautelar. cautela 54. Boer. decis. 154. n. 1. 1. p. Mascard. concl. 1098. n. 31. Y auie
do

No sacado el llamado testimonio, para efecto de que se le despachassen reberendas por su Prelado, no necesitò de dicha subscripcion, y fue ociosa à este intento, la preuencion, pues no se requiere. Vnde resultat *præsumptio falsitatis*. *Farin. d. 9. 153. n. 162.* *D. Couuar. var. lib. 3. cap. 8. n. 6. in fin.* *Didac. Perez. in l. 5. tit. 12. lib. 3. ordin. col. 1198.* *Acebed. in l. 4. tit. 6. n. 39. lib. 8. recop.* *Gonzalez, in d. reg. 8. Gl. 36. n. 89.* vbi in *terminis clausularum in solitarum*. Tùm por que si el dho testimonio fuesse el que sacò para ordenarse, precisamēte lo auia de auer entregado al Secretario, y por consecuencia, no pararia, ni deuia parar en su poder. Tùm, porque si parara quando el empate, no necesitaria de remitirse à el que decia tenia en su Colegio, ni en su declaracion de 13. de Marzo al libro. Tùm, por que en las declaraciones, que aora se les à tomado, responden à los preguntados vazilando, temiendo, y con subterfugios, diziēdo, que no se acuerdan de echos tan modernos, repetidos, y notorios, como los que se vintilan, y se les pregūtaron, y auiedose les mostrado el signo, y letra de Iuan Cerdan, y en especial el de el testimonio, que legalizaron, dize, que no sauen, que sea del suso dicho, porque no le vieron firmar, ni otro alguno suyo en alguna otra ocasion. Tùm, & denique *ex alijs in specie hoc casu hic omisis, & in lite allegatis, & videndis.*

95 Y en quanto à Iuan Cerdan, no es dudable, q̄ por el tiempo en que diò la certificacion, que estava en el Archivo, y antes, era tal Notario publico del Obispado de Murcia, fiel, y legal, y en esto van conformes ambas partes, mas despues à militado, y milita diuersa raçon, lo qual se prueua de sus mesmos procedimientos, por tantas raçones, como quedan referidas. Tùm, y cō mas especialidad à este punto, por que en la declaracion judicial, que hizo en 1. de Octubre de 1671.  por dos veces reconoce por cierto, y verdadero el dicho testimonio, que assi se

hallò en el Archiuo, y ser la firma, y signo que està al pie del, que la autoriça, fuyo, fuya, y la que acostumbra hazer cada que se le ofrece autoriçar algũ instrumento. Tùm, y en esclusion de la certificacion, que despues à presentado D. Bernardino, por las confesiones extrajudiciales, y geminadas, que antes hizo dicho Notario, que dexamos referidas. Tùm, porq̃ en la judicial confieffa, que de poco tiempo à esta parte vfa de signo diferente : in quo casu cõtra eum stat præsumptio. Alex. & Bartul. in l. Eos, D. de fal. Cagnol. in l. Si librarius, n. 36. D. de reg. iur. Y por ello incurrido in Crimine, de quo, Mascard. concl. 1099. n. 22. Tassar. in error. Notar. cap. 34. Tùm, por que declara, que el nuebo titulo, se le diò el Prouisor cõ la forma de signo, que nuebamente haze, y del cõsta, y parece, que el dicho signo lo hizo, y señalò con su mano el dicho Iuan Cerdan. Tùm, por que assimismo declara con la mesma implicacion, que se le embiò el dicho titulo à Cartagena, y de su fecha consta auerse dado despues deste pleyto en Murcia à 26. de Febrero de 1671. y q̃ en dicha Ciudad, y tiempo hizo Iuan Cerdan dicho signo. Tùm, por que siendo esto assì, y que la firma, signo, y rubrica de la certificaciõ legalizada, difieren del signo, rubrica, y firma de la que se hallò en el Archiuo, como se reconoce à vista de ojos, se infiere, que la legalizada, se aya fabricado agora, y despues de la Archiuada. Tùm, por que à los preguntados, que por esta parte se presentaron, y se le hizieron responde con indiferencias amphiuologicas en vnos, en otros dudando, y diziendo, que no se acuerda, in casu de recēti, ad tradita Menoch. qui alios congesit in tract. de arbitr. casu 26. lib. 2. Farin. conf. 24. n. 17, § 18. tom. 1. en otros con implicaciõ: en otros reformandose, y cavilando en todo la materia acusado de su delito, y temiendo no caer en mayores errores, y salvarse en la forma, que pudiesse. Si semel officialis aliquid iniuste fecerit, præsumitur, quod

quod velit factum suum quacumque via poterit, tue-
ri. Mascard. *concl.* 1137. n. 37. Idem est, quando fa-
cit aliquid contemplatione potentioris, *cap. bone qui-
dem in fin.* 96. *dist.* Alciat. *de presump. reg.* 3. *presump.*
15. n. 6. *in fin.* de que resulta su conuencimiento.

96 Tum, porque en qualquiera manera que se cõ-
sidera, no prueua el llamado testimonio cosa alguna,
pues como referente no puede ser de mas eficacia, q̄
el mote de baptismo surelato, y constando, como
consta, que este es añadido al libro, y que no se deve
estar à el, ni merece fe, se sigue no la merezca tãpo-
co su trasumpto, y exemplar referente, aunque fuese
cierto, pues este està viciado con las qualidades de su
original. *l. ase tot. D. de hered. instit. l. Si ita scripsero
de condit. & demonstrat. Gutier. conf.* 18. n. 56. *cũ seqq.*
Ceuall. *com. contr. com. tom.* 4. q. 905. n. 13. *cum seqq.*
Sese. *de tes.* 115. n. 64. Argel. *de contr. q.* 10. n. 87. Osu-
ald. *in Donel. lib.* 27. *cap.* 6. *lit.* M. & N. Quando vnũ
trahit consequentiam ab alio, si non valet primum,
nõ valet reliquum. Tusch. *lit. D. cõcl.* 76. n. 2. Barbof.
axiom. 4. & 40. vbi plura ad intentum, segun lo qual
el dicho testimonio no escluye la addicion, ò falsi-
ficacion del mote, dõde està el origen del vicio, pues
en el dicho referente, solo se dixo, que estaua escrip-
to en dicho libro, y asentada por cierta la addicion,
las datas son nulas, y de ninguna consecuencia. Con-
ducunt tradita à Roman. *conf.* 42. n. 3. *vers.* 2. Alex.
conf. 32. *in prin. lib.* 2. Mascard. *concl.* 742. n. 1. *cum
plurib. seqq.*

97 Tum, por que en semejante contrariedad, y
repugnancia de escripturas (aunque cesasse el con-
uencimiento de que queda echa mencion) se deuies-
ra, y deve juzgar à fauor del Doctor D. Francisco de
Parra: lo vno: porque la que assi se hallõ en el Ar-
chivo, es mas digna, y esta asistida de mayores admi-
niculos, y corrouorada con tantas prouanças, y de
tanto aprecio, como quedan referidas. *l. Optimã, C.
de*

*de cōtrah. & commit. stipulat. l. Scriptura, C. qui post.
in pig. hab. expresse Alex. Trentaciq. var. resol. lib. 2.
resol. 5. præcipue n. 8. & 10. Tūm, porque aunque es-
to, y quanto en este particular tenemos referido ce-
fasse, y estuuiessemos en los terminos de la l. Scriptu-
ræ, C. de fid. instr. (vbi, quod stante diuersitate, seu
repugnātia scripturarum, præsumitur falsitas, & per
vnam scripturam est derogatum fidei alterius, & neu-
tri creditur) en ellos se juzga contra aquel aquien
incumbe la obligacion de prouar. Trentacinq. ubi
prox. d. n. s. ibi : Sed quando ista nō concurrunt (habla
de los adminiculos) sed per omnia actor, & reus, & sic
partes sunt æquales ; tūc iudicabitur contra illum, quē
probare deuebat quasi nihil probauerit, quia cum tāta fi-
des adhibeatur vni scripturæ, sicut alteri, nihil est proba-
tum, & sic si reus debebat probare, iudicabitur contra eū.
Idem in actore. Y lo mesmo defiende en el n. 10. y co-
mo diximos, y aueriguamos en el n. 57. y lo persua-
de la raçon, la obligacion de prouar su edad le incum-
be al dicho D. Bernardino, por ser la vasa fundamen-
tal de su intento, y esto no lo haze, ni à echo con dos
certificaciones repugnantes, y opuestas ex diame-
tro, como lo son los dhos dos testimonios. Nam ve-
ritas vnus non potest stare cum veritate alterius, &
sic cū dilemate comuincitur, pues si el vno es cierto,
el otro no lo es, y por el contrario : y si fue baptiza-
do el año de 642. no lo pudo ser el de 38. y si este, no
aquel, cuya illacion, y argumento comprehende assi
mesmo, por la mesma raçon, de que resulte vn mes-
mo derecho, las demas especies de probanças, que
à pretendido hazer, pues todas estā implicadas, y cō-
fundidas de si mesmas, ò de las que à echo D. Fráncis-
co de Parra, el qual no funda su intento en ellas, sino
en el testimonio de su bautismo, y lo que assi opone,
y prueua, no es en orden à fundarlo, pues no necesita
dello, sino à excluir lo que à pretendido fundar su cō-
peridor, q̄ es cosa distincta.*

*SATISFACCION AL TESTAMENTO DE
Maria Ros.*

98 De la mesma manera se halla conuencido el dicho testamento, porque esta parte le redarguyò de falso ciuilmente en tiempo, y forma, y la contraria no lo à comprouado, exiuiendo, y mostrando el registro como tenia obligacion, para que se viesse, y reconociesse ocularmente su estado, qualidades, y disposicion, l. 3. tit. 5. lib. 4. Recop. ibi: *Saluo si qualquiera de las partes dixere, y jurare, que las quiere redarguir de falsas, que en tal caso se à mostrados los originales à qualquiera de las partes, que las quisiere ver, y à su Procurador, y Letrados.* & ibi Aceb. *in ver. originales. n. 20.* Y mas quando esta parte hizo deposito para las expensas necessarias, *iuxta trad. Amarāt. in pract. tit. de act. edit. n. 54. § 55. Farin. de fals. q. 153. n. 142. vbi quod si non exhibetur instrumentū tanquā de falso suspectū, nihil probat, § n. 145. idē afirmat, si Notarius non exhibet matricē. Surd. cons. 132. n. 4. vbi ex alijs, quod falsum præsumitur instrumentū, quando pars nō audeat illud producere: y no solo se à pedido judicialmente por esta parte la visura del protocolo, sino q̄ la solicitò en Cartagena personalmente en el mesmo officio, y no la pudo conseguir.*

99 Sin que obste el allanamiento renitente, que aora haze el Escriuano despues de sus declinatorias de fuero, contumacia, y rebeldia, permaneciendo en las censuras, enq̄ està declarado, diziendo, q̄ esta presto de exiuir el registro en Cartagena, porq̄ la ley Real ordena, que la exiucion se haga à la parte, q̄ lo quisiere ver, y à su Procurador, y Letrados, y todos ellos estan en Murcia, y en aquella Ciudad, por el valimiẽto de la contraria, y auerse empeñado los naturales en fauorecerle, no seria de fruto la exiucion. Tùm, por que el juicio està radicado en la Audiencia de Murcia, donde està la Silla, y el dicho acto, y reconocimiẽto se deue hazer en ella, no en otra parte. Tùm, porq̄

Q

si tal

si tal vez se haze fuera del juzgado, es quando el protocolo està in longinquis partibus, mas no nueue leguas de aqui, y militando tantos incomuenientes, como estan preuistos.

100 Tùm denique, porque del dicho traslado fue na auerse otorgado por Maria Ros madre de Dō Bernardino en 7. de Abril de 1638. instituyendo por herederos à seis hijos, scilicet *Augustin, Iuan, Bernardino, Augustina, Maria, Francisca*, y Augustin Garcia su padre declara judicialmente 11. hijos que à tenido en la dicha Maria Ros, con el orden de sus nacimientos, segun el qual, el 4. que huieron fue *Catalina*, q̄ oy viue, y en la declaracion judicial, que esta à echo en 9. de Octubre, dize, que es hija legitima de los dichos Augustin Garcia, y Maria Ros, y de edad de 44. años. Por manera, que el Padre declara 11. hijos de dicho matrimonio, y la Madre instituye 6. omitiendo 5. y dellos à *Catalina*, que oy viue, la qual no se halla nombrada en dicha clausula de herederos (hallandose tres hijos, que nacieron despues) y por la dicha declaracion confiesa la filiacion, y ser de edad de 44. años, conq̄ nació el de 627. y por consequēcia antes q̄ su hermano D. Bernardino, y antes asimismo 11. años de la supuesta fecha del dho llamado testamēto.

101 Esto supuesto, de la pretericion, y olbido de la dicha Doña Catalina en dicho supuesto testamēto, oritur falsitatis præsumptio tamquam fabricatū sine iuridica, & simpliciter necessaria solemnitate. *Gofred. in sum. de crim. fals. n. 16. vers. Itē suspectū. Alban. cōf. 224. lit. L. vers. Et suspitio falsitatis arguitur, quādo non est adhibita solemnitas requisita, Mascard. cōcl. 745. n. 11.* Y otros, que refieren, y el derecho tiene determinado por forma substancial del testamēto, que los hijos sean en el instituidos, ò nominatin deseredados, *l. Inter cœtera, l. Gallus, D. de liberis, Et posth. auten. nō licet, C. de lib. præfer. l. 1. Et per tot, D. de in iust. rup. l. 10. tit. 7. Et l. 1. tit. 8. p. 6. cum similibus.* Y repugna

na à toda buena razon, y es inverisimil, que la dicha Maria Ros dexasse olvidada, y preterita en dicho su testamento à dicha su hija, ex qua inverisimilitudine resultat alia præsumptio falsitatis. Socin. cõf. 28. n. 9. lib. 3. Alban. d. cõf. 224. n. 6. & seqq. Nat. cõf. 633 n. 13. & seq. lib. 3. Aimon, cõf. 28. n. 1. & cõf. 75. n. 20. Menoch. præsumpt. 20. n. 12. Mascard. d. concl. 745. n. 35. & 36. vbi ampliat alijs relatis. Eodem modo resultat præsumptio simulationis. Decian. cõf. 62. n. 72. lib. 3. Tusch. lit. S. concl. 262. n. 5. Aimon. cõf. 156. n. 11. in fine.

SATISFACCION ALAS PROBANZAS DE testigos hechos por parte de D. Bernardino Garcia.

[102 El primero, y no poco considerable vicio, q̄ padecen dichas probanzas, es el defecto de jurisdiccion, pues la primera que se hizo en Cartagena, fue estando los autos originales en la Real Chancilleria de Granada, dode se lleuaron por via de fuerça, auiedo se inhiuido primero el Ordinario, y con pretesto de que los testigos, que auian de jurar era gēte de las Galeras, y de q̄ estas estauã de partida, cuyo motiuo fue incierto, como cõsta de testimonio dado por Frãcisco Velarde Escriuano dellas, la qual probãza se hizo por ante personas recusadas, y en juicio sumario. Y la segūda probãza se hizo por ante Augustin Zaua la Presbitero de Cartagena, sin tener comisiõ alguna y teniēdola vnicamēte Gaspar Antio de Castro, y lo q̄ mas es de cõsiderar, q̄ el dho Zauala en tres dias examinò 72. testigos de estãpa *sub eodē sermone*, siēdo asì q̄ no fue tiēpo cõgruo, par poder trasladar sus dhos. Y aunq̄ los mas de dhos testigos se ratificarõ por ante el Lic. D. Joseph de Torreblãca esta diligēcia padeze el mesmo vicio, porq̄ la comisiõ q̄ se le diò al suso dicho fue limitada a los testigos q̄ huuissē declarado ante el dho Castro, cuya ineõpetēcia es clara, l. 3. s. idē *Dinus. D. de testib. l. fin. C. eod.* Farin. de test. q. 80. Aimõ, cõf. 2. Ruin. cõf. 149. n. 24. Marfil. sing. 211.

103 Vno de los medios, que tomó D. Bernardino en dicha pro-
bança, se reduce à dezir, q̄ saliò vestido de Angel por el Año de 642.
en la procesion que se hizo en Cartagena el Viernes Sãto, lo qual tes-
tifican sus testigos con no poca inverisimilitud, pues deponen de vn
año tan antiguo, quando por derecho se presume oluido por el lapso
de diez años. Alciat. *de presumpt. presumptio.* 42. n. 2. Aimon, *conf.* 65
n. 9. & 10. y otros, y los mas dellos estan contradichos, y opuestos,
pues el dicho Cura Economo declara, que el dicho D. Bernardino sa-
liò de Angel en dicha ocasion con Iuan hijo de Iuan Alonso, y el di-
cho Iuan fue baptizado en 14. de Diziembre del mesmo año de 642.
con que no auia nacido por Abril de dicho año. Y afsimesmo declara
que Pedro fue el primero hijo que tuuo Agustín Garcia, y este dize,
fue el vltimo, y vno, y otro es incierto, por que Pedro fue el penul-
timo, como consta del testimonio de su baptismo, que està en los au-
tos, y no se deve estar al juramento del Padre. *l. testis idoneus, D. de
testib. & magis in specie, DD. in capite cum dilectus extr. de actiõibus,*
Farin. de test. q. 54. ex n. 182.

104 Y Christoual Carrion dize, que saliò con el dicho D. Bernar-
dino vn hijo de Ioseph Bláquete, y por el dicho libro parece, que este
fue baptizado en 22. de Junio de 642. conque tampoco auia nacido. Y
D. Ambrosio de Monte-mayor comissario, que dize sacò de Angel à
dicho D. Bernardino en dicho año, testifica tambiẽ sacò à vn hijo del
Alferez Iuan Tacon, y por el dicho libro, y testimonio, que en rela-
cion de todos tres motes està en los autos, parece que el dicho niño
fue baptizado en 5. de Febro de 1640. conque de dos años no pudo
ir en la procesion, y de esta manera estan viciosos, y opuestos todos
sus testigos, como se podra ver en el escrito de bien prouado.

105 Y en quanto à los que deponen en raçon de si las Galeras de
España estauan en dicho Puerto de Cartagena por 22. de Febrero de
1638. se hallan afsimesmo contra dichos, y repugnantes, tanto q̄ vnos
dizen, que las dichas Galeras vinieron de Levante, otros, que vinie-
ron de Poniente, vnos, que salieron para Levante, otros, que para Po-
niente, otros, que sin pasar à Poniente, se boluieron à Levante, vnos,
que el Capitan propietario de la Galera S. Iuan (que suponen venia
gouernando el dicho Compadre) quedaua enfermo en Barcelona, o-
tros, que en el Puerto de Santa Maria, todos vazilan, y discuerdan en
el numero de Galeras, y todos concuerdan en que el dicho su Compa-
dre era Alferez actual de la dicha Galera S. Iuan, y que la venia go-
uernando, lo qual todo se opone à los libros Reales, y à su Certifica-
cion; y es digno de reparo, que con estos, y semejantes testigos pre-
tende prouar, q̄ nacio dicho año de 638.

106 Y estando en este estado, se me hizo notoria vna Cedula de
su Magestad, en que me manda comparecer personalmente en su Cor-
te para cosas de su seruicio, por cuya causa fue preciso, aunq̄ quedaua
mucho mas que dezir, y poner en consideracion, soltar la pluma, y
obedecer sus mandatos Reales.

Lic. D. Iuan Muñoz,
Del Castillo.



13.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, y Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte del muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de Granada, de mi Consejo, del Venerable Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad, y del Venerable, y deuoto Pa-

CONCORDIA, Y TRANSACCION

HECHA ENTRE EL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO señor Don Fray Alonso Bernardo de los Rios y Guzman, del Consejo de su Magestad, Arçobispo de la Santa Iglesia Metropolitana, y Apostolica de Granada, y los señores Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia,

C O N

EL VENERABLE, Y DEVOTO PADRE PRIOR,
y Conuento de la Cartuxa de dicha Ciudad,

EN EL PLEYTO

SOBRE LA PAGA DE DIEZMOS QUE DEBE PAGAR dicho Venerable Padre Prior, y Conuento à la parte de su Magestad, y de dicho Ilustissimo, y Reuerendissimo señor Arçobispo, y señores Dean, y Cabildo, y demas interessados en ellos.

APROBADA POR LA MAGESTAD DEL REY N. S.

Carlos Segundo, que Dios guarde, en la Ciudad de Burgos, en diez
de Nouiembre deste presente año de 1679.

Guevos.

Gastos ordinarios de 1662.

Enero.

	l	s	10	
de diez y siete docenas uno, a 21 cuartos, treinta y nueve ll. y veinte y cinco mil.	0	3	9	0 2
de diez y siete docenas y dos guevos a 20 cuartos, quarenta y tres ll. y dos mil quarenta y tres	0	4	0	0 3
de quince docenas y cinco guevos a 19 cuartos, treinta y quatro ll. y diez y seis mil.	0	3	4	0 6
de sesenta y siete docenas de guevos a 18 cuartos, ciento y cuarenta y un ll. y treinta mil.	1	4	2	0 4
de treinta y quatro docenas y media a dos ll. sesenta y nueve ll.	0	6	9	0 6
de dos docenas y media a 16 cuartos, quatro ll. y 24 mil.	0	0	4	0 7
de quince docenas y diez guevos a quinze cuartos, tres ll. y veinte y ocho mil.	0	1	3	0 5
en 23 de enero de tres docenas uno a dos ll. diez y seis mil.	0	0	6	8 2

Febrero

Guevos

de 4 docenas y ocho ll.	0	0	8	2 3
de 19 docenas y quatro a 15 cuartos treinta y quatro ll. y 4 mil.	0	3	4	
de 15 docenas a 15 cuartos veinte y siete ll. y doce mil.	0	2	7	
de 22 docenas y tres a 15 cuartos quarenta y tres ll. y diez y ocho mil.	0	4	0	9
de 11 docenas y dos a 16 cuartos veinte y un ll.	0	2	2	
en 17 de fe. de 6 docenas a dos ll. veinte y quatro ll.	0	2	4	9
de 9 docenas y quatro a 16 cuartos diez y siete ll. y 22 mil.	0	1	7	
quodis de dos docenas quatro ll.	0	0	4	2
de tres docenas diez ll.	0	0	6	
en 27 de fe. de 6 docenas a dos ll.	0	1	2	
en 29 de fe. de tres docenas diez ll.	0	0	6	4
de 6 docenas menos 4, a 19 cuartos dos ll. y veinte y quatro mil.	0	1	2	
de 5 docenas y 4 a 19 cuartos once ll. y treinta mil.	0	1	1	7
de 7 docenas menos dos a 19 cuartos quinze ll. y diez mil.	0	1	9	6
de 6 docenas y cinco a 19. quatro ll. y doce mil.	0	1	4	4
de 5 docenas y cinco a 19. dos ll. y dos mil.	0	1	2	
de 6 docenas y tres a 19. quatro ll.	0	1	4	3
de 5 docenas menos uno a 19. once ll.	0	1	1	3
de 9 docenas y tres a 19. veinte ll. y cinco cuartos.	0	2	0	6
de 6 docenas y tres a 19. quatro ll.	0	1	4	
de 9 docenas y ocho a 19. veinte y un ll. y medio.	0	2		
de 16 docenas a dos ll. treinta y dos ll.	0	3		
de 6 docenas y media a 16. dos ll. y ocho mil.	0	1	2	
de 6 docenas menos tres a 16. diez ll. y veinte y ocho mil (subit 16).	0	1	0	0

7 5 3 9

vevor

De 13 docenas a 19 cuartos veinte i tres Re	2	3	Re
de 9 docenas y uno ados Re diez i ocho Re i ocho mil	1	8	Re 08.
de 11 doc. menor tres a 15 cuartos diez i nueve Re	1	9	Re
de 11 doc. i tres a 19 i medio veinte Re i medio	2	0	Re 16
de 29 doc. menor uno a 14 cuartos quarenta i nueve Re	4	1	Re
de 11 doc. menor dos a 19 i medio diez i nueve Re; veinte mil	1	9	Re 20
de 20 doc. a 14. treinta i dos Re; treinta i dos mil	3	2	Re 32
de 10 doc. i ocho diez i ocho Re; lei mil	1	8	Re 6
de 14 doc. menor dos a 14. cua. veinte i dos Re; veinte i ocho mil.	2	2	Re 28
de 3 doc. i siete a 14. cinco Re y treinta mil	0	5	Re 30
de 10 doc. i tres a 14 cuartos diez i siete Re menor cuartos	1	6	Re 30
de 13 docenas i dos a 14. veinte i nueve Re i cuatro mil	2	1	Re 14
de 12 doc. uno a 14. veinte Re	2	0	Re
de 97 doc. i cinco a doce cuartos i medio ochenta i cuatro Re 14.00	8	4	Re 14
de 11 docen. a 14 cuartos diez i ocho Re i quatro mil	1	8	Re 04
de 10 doc. i tres a 14 cuartos diez i lei Re i treinta mil.	1	6	Re 30
de 11 doc. i dos a 14. diez i ocho Re; doce mil	1	8	Re 12
de 3 docenas a 12. tres Re i unillo, en demayo.	0	3	Re 8
de 4 docenas uno, a 12 i medio, lei Re i quatro mil.	0	6	Re 4
de 10 docenas a 14 cuartos diez i lei Re i medio	1	6	Re 16
de 7 doc. a 13 cuartos diez Re i veinte i quatro mil	1	0	Re 24
de dos docenas tres Re i medio	0	3	Re 16
de ocho docenas i media a tres, tres Re	1	3	Re
de 7 doc. uno a 15 cuartos doce Re i medio	1	2	Re 26
de 10 doc. a 16 cuartos diez i ocho Re i veinte i ocho mil	1	8	Re 28
de 8 docenas a 16 cuartos quinze Re i dos mil	1	5	Re 2
de 13 docenas ados Re veinte i lei Re	2	6	Re
de 9 doc. i ocho ados Re once Re i doce mil	1	1	Re 12
de 12 docenas a 21 cuartos veinte i nueve Re i veinte i cinco mil.	2	9	Re 25
de 10 doc. a 24 cuartos veinte i ocho Re i ocho mil	2	8	Re 8
de 10 docenas a 23 cuartos diez i siete Re diez i ocho mil	1	7	Re 18.
de ocho doc. a 24. veinte i dos Re i medio	2	2	Re 16
de 30 docenas a 29. ochenta i ocho Re i ocho mil	8	8	Re 8.
de 20 doc. a 27 cuartos setenta i tres Re i medio	8	3	Re 18
de 4 doc. i media a 27. cuatro Re i diez mil	1	4	Re 10
de 20 doc. a 26 i medio. setenta i dos Re i dos mil	6	2	Re 12
de 11 doc. a 27, treinta i cinco Re lei mil	3	5	Re 6
de 12 doc. a 16 cuartos i medio, veinte i tres Re; diez mil	2	3	Re 10
de 4 doc. i diez a 27. quina Re i cuatro mil	1	5	Re 14
de 3 doc. i dos a 27 diez Re dos mil	1	0	Re 2
de ocho doc. i ocho a 27 cuartos veinte i siete Re i diez i ocho mil.	2	7	Re 18
de diez i siete a 27 cuartos quatro Re i medio	0	4	Re 17
de 4 doc. i unil a 27, diez i lei Re i quatro mil	1	5	Re 21

da esta en
o como i

L 0 1 1 Re 20

Novo de 1663. ordinario

		3	10	6
Zanahorias - dos Re		0	0	2
Naranjas - de quatro doce nar tres Re	veinte dos mi	0	0	3.
Limonas - de 26, nove uarros	enda.	0	0	2
Arroz - de mediana diez i seis Re	sete	0	0	6
Limonas - tres doce, dos Re, m. otros catros	Re. por 28.	0	0	4.
Arroz - de 4 ^{ta} y uarros li. a 26 Re	auto i cuatro Re	0	L	0 6
Cominos - dos libras, quatro Re	alcorabea de 6 libras, tres Re diez.	0	0	7.
Pinones - dos libras, quatro Re	naranjas de 4 uarros	0	0	5.
Arroz - siete d. a 26, ciento i ochenta	idos Re	0	L	8 2

Febrero.

Cebada - en 6 pague ochenta i siete acumbes	es a doce un.	0	L	2 3
Arroz - de 39 l. que tubo un Pilon a 80 Re	m. ciento	0	L	2 9.
Arroz - veinte i cinco Re	en 1 ^o de marzo	0	L	2 9.
Arroz - de tres d. i cinco libras a 80, doscientos	setenta i nueve	0	2	6 9
Narros - para los Pobres, L 33 d a quatro	ciento i veinte	0	2	0 2
Re, mas 100. a 7. ochenta i dos Re	en 1 ^o de mayo	0	2	0 2

Mar Enero. de genero

Canalones - diez uarros, tres, quince, el catolar	quince	0	0	0 4
Pimienta - dos libras, catros Re, canela una m. a	tres Re	0	0	L 7.
Naranjas - en diversas veces, seis Re	m.	0	0	0 6
Limonas - quarenta uarros, en tres veces		0	0	0 4.
Cebada - seis acumbes, setenta i dos uarros		0	0	0 3.
Coles - setecientos, tres Re i dos mi		0	0	0 6
Pinones - tres libras	seis Re	0	0	0 5.
Pinones - dos libras	en 1 ^o de febrero	0	0	0 5
Cominos - una libra	dos Re, canela una m. a	0	0	L 0
Limonas - en muchas veces, diez Re		0	0	L 0
		L	L	L 0

